

Reglamento de Construcciones para el Municipio de Cuerámara. 23 FEBRERO 1996

AÑO LXXXIII TOMO CXXXIV GUANAJUATO, GTO., A 23 DE FEBRERO DE 1996 NUMERO 16 PRESIDENCIA MUNICIPAL - CUERAMARO, GTO.

REGLAMENTO de Construcciones para el Municipio de Cuerámara, Gto.

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO DE LA NACIÓN.- PRESIDENCIA MUNICIPAL.- CUERÁMARO, GTO.

EL CIUDADANO CARLOS RAMÍREZ HERNÁNDEZ. PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CUERÁMARO, ESTADO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. AYUNTAMIENTO QUE PRESIDE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 117 FRACCIONES I, III Y V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO; 16 FRACCIONES III Y XVI, Y 48 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 8 DE JUNIO DE 1995 APROBÓ EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL MUNICIPIO DE CUERAMARO, GTO.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.

ALCANCE.

LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN, MODIFICACIÓN, AMPLIACIÓN, REPARACIÓN, INTRODUCCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO EL USO DE LOS INMUEBLES Y LOS USOS, DESTINOS Y RESERVAS DE LOS PREDIOS DEL MUNICIPIO DE CUERÁMARO, GTO., SE SUJETARÁN A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO Y DE ÉSTE REGLAMENTO.

DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO SE DECLARA DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL EL CUMPLIMIENTO Y OBSERVANCIA DE LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS APLICABLES EN MATERIA DE PLANIFICACIÓN, SEGURIDAD, ESTABILIDAD E HIGIENE.

PARA LOS FINES DE ÉSTE REGLAMENTO SE HARÁN LAS SIGUIENTES DESIGNACIONES; A LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO COMO "LA LEY DE DESARROLLO URBANO"; A LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO DE CUERÁMARO, COMO LA "LEY ORGÁNICA"; AL PLAN DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO DE CUERÁMARO, COMO EL "PLAN DIRECTOR"; A LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES, COMO "LA DIRECCIÓN" Y AL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL MUNICIPIO DE CUERÁMARO, COMO "EL REGLAMENTO"; Y A LAS NORMAS TÉCNICAS COMPLEMENTARIAS DEL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL, COMO "NORMAS TÉCNICAS".

ARTICULO 2.

FACULTADES.

LA APLICACIÓN Y VIGILANCIA DE LAS DISPOSICIONES DE ÉSTE REGLAMENTO CORRESPONDEN A LA DIRECCIÓN, PARA LO CUAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES:

I. FIJAR LOS REQUISITOS TÉCNICOS A QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS CONSTRUCCIONES EN PREDIOS Y VÍAS PÚBLICAS, A FIN DE QUE SE SATISFAGAN LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD, HIGIENE, COMODIDAD Y ESTÉTICA.

II. ESTABLECER, DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES APLICABLES, LOS FINES PARA LOS QUE SE PUEDAN AUTORIZAR EL USO DE LOS TERRENOS Y DETERMINAR EL TIPO DE CONSTRUCCIONES QUE SE PUEDAN LEVANTAR Y EN ELLOS, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO, DEL PLAN DIRECTOR, DEL REGLAMENTO Y DE CUALQUIER DISPOSICIÓN LEGAL QUE EXISTA SOBRE LA MATERIA.

III. CONCEDER O NEGAR LICENCIAS O PERMISOS PARA LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1 DEL REGLAMENTO.

IV. LLEVAR UN REGISTRO CLASIFICADO DE DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRAS.

V. REALIZAR INSPECCIONES DE LAS OBRAS EN PROCESO DE EJECUCIÓN O TERMINADAS.

VI. PRACTICAR INSPECCIONES PARA VERIFICAR EL USO QUE SE HAGA DE UN PREDIO, ESTRUCTURA, INSTALACIÓN, EDIFICIO O CONSTRUCCIÓN.

VII. ACORDAR LAS MEDIDAS QUE FUERAN PROCEDENTES EN RELACIÓN CON LOS EDIFICIOS PELIGROSOS, MALSANOS O QUE CAUSEN MOLESTIAS.

VIII. AUTORIZAR O NEGAR DE ACUERDO CON ÉSTE REGLAMENTO LA OCUPACIÓN O EL USO DE UNA ESTRUCTURA, INSTALACIÓN, EDIFICIO O CONSTRUCCIÓN.

IX. REALIZAR A TRAVÉS DEL PLAN DIRECTOR A QUE SE REFIERE LA LEY DE DESARROLLO URBANO, LOS ESTUDIOS PARA ESTABLECER O MODIFICAR LAS LIMITACIONES RESPECTO A LOS USOS, DESTINOS Y RESERVAS DE CONSTRUCCIONES, TIERRAS, AGUAS Y BOSQUES; Y DETERMINAR LAS DENSIDADES DE POBLACIÓN PERMISIBLE, EN CUANTO NO SE CONTRAVENGAN OTRAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER LEGAL.

X. EJECUTAR POR CUENTA DEL PROPIETARIO, LAS OBRAS QUE LA DIRECCIÓN HUBIERE ORDENADO REALIZAR Y QUE DICHO PROPIETARIO EN REBELDÍA NO LAS HAYA LLEVADO A CABO.

XI. ORDENAR LA SUSPENSIÓN TEMPORAL O DEFINITIVA DE LAS OBRAS EN EJECUCIÓN, LA CLAUSURA EN OBRAS TERMINADAS Y LA DESOCUPACIÓN EN LOS CASOS PREVISTOS POR ÉSTE REGLAMENTO.

XII. IMPONER LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES POR VIOLACIONES A ÉSTE REGLAMENTO.

XIII. EXPEDIR Y MODIFICAR, CUANDO SE CONSIDERE NECESARIO, LAS NORMAS TÉCNICAS; LOS ACUERDOS, INSTRUCTIVOS, CIRCULARES Y DEMÁS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS, QUE PROCEDAN PARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE REGLAMENTO.

XIV. UTILIZAR LA FUERZA PÚBLICA CUANDO FUERE NECESARIO PARA HACER CUMPLIR EL PRESENTE REGLAMENTO.

XV. LAS DEMÁS QUE LE CONFIERE ÉSTE REGLAMENTO Y LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

TITULO PRIMERO

VIAS PUBLICAS Y OTROS BIENES DE USO COMUN

CAPITULO I

GENERALIDADES

ARTICULO 3.

VIA PUBLICA.

VÍA PÚBLICA ES TODO ESPACIO DE USO COMÚN QUE POR DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA DESTINADO AL LIBRE TRÁNSITO, DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES Y REGLAMENTOS SOBRE LA MATERIA, ASÍ COMO TODO INMUEBLE QUE DE HECHO SE UTILICE PARA ESTE FIN. ES CARACTERÍSTICA PROPIA DE LA VÍA PÚBLICA EL SERVIR PARA LA AEREACIÓN, ILUMINACIÓN Y ASOLEAMIENTO DE LOS EDIFICIOS QUE LA LIMITEN, PARA DAR ACCESO A LOS PREDIOS COLINDANTES O PARA ALOJAR CUALQUIER INSTALACIÓN DE UNA OBRA PÚBLICA O DE UN SERVICIO PÚBLICO.

ARTICULO 4.

PRESUNCION DE VIA PUBLICA.

TODO INMUEBLE CONSIGNADO COMO VÍA PÚBLICA EN ALGÚN PLANO O REGISTRO OFICIAL EXISTENTE EN CUALQUIERA DE LAS DEPENDENCIAS DEL AYUNTAMIENTO, EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN O EN OTROS ARCHIVOS, MUSEO, BIBLIOTECA O DEPENDENCIA OFICIAL, SE PRESUMIRÁ, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, QUE ES LA VÍA PÚBLICA Y PERTENECE AL MUNICIPIO. ESTA DISPOSICIÓN SERÁ APLICABLE A TODOS LOS DEMÁS BIENES DE USO COMÚN O DESTINADOS A UN PERMISO PÚBLICO.

ARTICULO 5.

VIAS PUBLICAS PROCEDENTES DE FRACCIONAMIENTOS.

LOS INMUEBLES QUE EN EL PLANO OFICIAL DE UN FRACCIONAMIENTO APROBADO POR LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICA DEL ESTADO, APAREZCAN DESTINADOS A VÍAS PÚBLICAS, AL USO COMÚN O A ALGÚN SERVICIO, SE CONSIDERARÁN, POR ESE SÓLO HECHO, COMO BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DEL PROPIO MUNICIPIO, PARA CUYO EFECTO, LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO

REMITIRÁ COPIAS DEL PLANO DE REGISTRO DEL PLAN DIRECTOR AL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y A LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO, PARA QUE SE HAGAN LOS REGISTROS Y LAS CANCELACIONES RESPECTIVAS.

ARTICULO 6.

REGIMEN DE LAS VIAS PUBLICAS.

LAS VÍAS PÚBLICAS O DEMÁS DE USO COMÚN O DESTINADAS A UN SERVICIO PÚBLICO, SON BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO REGISTRADOS POR LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA LEY ORGÁNICA Y EN ESTE REGLAMENTO, MIENTRAS NO SE CONTRAVENGAN OTROS ORDENAMIENTOS LEGALES.

ARTICULO 7.

PERMISOS Y CONCESIONES.

LA AUTORIDAD COMPETENTE PODRÁ OTORGAR CONCESIONES PARA APROVECHAMIENTO DE LAS VÍAS PÚBLICAS CON FINES DETERMINADOS SIN QUE DICHAS CONCESIONES LLEVEN A CREAR NINGÚN DERECHO A FAVOR DEL PERMISIONARIO, O CONCESIONARIO. ESTAS CONCESIONES SERÁN SIEMPRE REVOCABLES Y TEMPORALES Y EN NINGÚN CASO TRÁNSITO, O DEL ACCESO A PREDIOS COLINDANTES O CON PERJUICIOS DE CUALQUIERA DE LOS FINES A QUE ESTÁN DESTINADAS LAS VÍAS PÚBLICAS.

QUIENES POR CONCESIÓN O PERMISO USEN LA VÍA PÚBLICA O LOS BIENES QUE SE TRATAN, TENDRÁN OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR A LA DIRECCIÓN UN PLANO DETALLADO DE LA LOCALIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES EJECUTADAS O POR EJECUTAR EN ELLAS.

ARTICULO 8.

DAÑOS EN LOS SERVICIOS PUBLICOS.

CUANDO POR LA EJECUCIÓN DE UNA OBRA, O POR EL USO DE MECANISMOS, OBJETOS, SUSTANCIAS PELIGROSAS, O POR CUALQUIER OTRA CAUSA, SE PRODUZCAN DAÑOS A CUALQUIER SERVICIO PÚBLICO OBRA O INSTALACIÓN PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE CUERÁMARO, GTO., QUE EXISTAN EN UNA VÍA PÚBLICA O EN OTROS INMUEBLES DE USO COMÚN DESTINADOS AL SERVICIO PÚBLICO, LA REPARACIÓN SE LLEVARÁ A EFECTO INDISTINTAMENTE POR EL PROPIETARIO DE LA OBRA O POR LA DIRECCIÓN CON CARGO A DICHO PROPIETARIO, EN CASO DE REBELDÍA DE ÉSTE ÚLTIMO.

SI EL DAÑO SE CAUSA AL HACERSE USO DE UNA CONCESIÓN O DE UN PERMISO DE CUALQUIER NATURALEZA QUE HAYA OTORGADO LA DIRECCIÓN, PODRÁ SUSPENDERSE DICHA CONCESIÓN O PERMISO HASTA QUE EL DAÑO SEA REPARADO A SATISFACCIÓN DE LA DIRECCIÓN.

ARTICULO 9.

PRECAUCIONES EN LA EJECUCION DE LA OBRA PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE CONSTRUCCIÓN EN GENERAL, DEBERÁN TOMARSE TODAS LAS MEDIDAS TÉCNICAS NECESARIAS PARA EVITAR DAÑOS Y/O PERJUICIOS A LAS PERSONAS Y/O A SUS BIENES

CAPITULO II

USO DE LA VIA PUBLICA

ARTICULO 10.

AUTORIZACION PARA LA EJECUCION DE LAS OBRAS EN LA VIA PUBLICA.

SE REQUIERE AUTORIZACIÓN EXPRESA DE LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS PARA:

- I. REALIZAR OBRAS, MODIFICACIONES O REPARACIONES EN LA VÍA PÚBLICA.
- II. OCUPAR LA VÍA PÚBLICA CON INSTALACIONES DE SERVICIO PÚBLICO O CON CONSTRUCCIONES PROVISIONALES.
- III. ROMPER EL PAVIMENTO O HACER CORTES EN LAS ACERAS Y GUARNICIONES DE LA VÍA PÚBLICA PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS O PRIVADAS.
- IV. CONSTRUIR INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS EN LA VÍA PÚBLICA.

AL OTORGAR AUTORIZACIÓN PARA LAS OBRAS ANTERIORMENTE DESCRITAS, LA DIRECCIÓN SEÑALARÁ EN CADA CASO LAS CONDICIONES BAJO LAS CUALES SEA CONCEDIDA.

LOS SOLICITANTES ESTARÁN OBLIGADOS A EFECTUAR LAS REPARACIONES CORRESPONDIENTES A LA SATISFACCIÓN DE LA

ARTICULO 11.

PROHIBICION DEL USO DE LA VIA PUBLICA.

NO SE AUTORIZARÁ A LOS PARTICULARES EL USO DE LAS VÍAS PÚBLICAS EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- I. PARA AUMENTAR EL ÁREA DE UN PREDIO O DE CONSTRUCCIONES SOBRE MARQUESINA. SÓLO SE AUTORIZARÁN BALCONES O JARDINERAS QUE TENGAN BARDAS A UNA ALTURA MÁXIMA DE UN METRO. Y OBRAS QUE LA DIRECCIÓN AUTORICE.
- II. PARA OBRAS, ACTIVIDADES O FINES QUE OCASIONEN MOLESTIAS AL VECINDARIO, TALES COMO LA PRODUCCIÓN DE POLVOS, HUMOS, MALOS OLORES, GASES, RUIDOS Y LUCES INTENSAS.
- III. PARA CONDUCIR LÍQUIDOS POR LA SUPERFICIE.
- IV. PARA DEPÓSITOS DE BASURA Y OTROS DESHECHOS
- V. PARA AQUELLOS OTROS FINES QUE LA DIRECCIÓN CONSIDERE CONTRARIOS AL INTERÉS PÚBLICO.

ARTICULO 12.

OBRAS O INSTALACIONES EN LA VIA PUBLICA.

TODA PERSONA QUE OCUPE CON OBRAS O INSTALACIONES LAS VÍAS PÚBLICAS ESTARÁ OBLIGADA A RETIRARLAS O CAMBIARLAS DE LUGAR POR SU CUENTA Y RIESGO CUANDO LA DIRECCIÓN LO REQUIERA, ASÍ COMO MANTENER LAS SEÑALES NECESARIAS PARA EVITAR CUALQUIER CLASE DE ACCIDENTES.

EN PERMISOS O CONCESIONES QUE LA DIRECCIÓN EXPIDA PARA LA OCUPACIÓN O EL USO DE LA VÍA PÚBLICA, SE INDICARÁ EL PLAZO LÍMITE PARA RETIRAR O TRASLADAR LAS OBRAS O LAS INSTALACIONES DE REFERENCIA. TODO PERMISO QUE SE EXPIDA PARA EL USO DE LA VÍA PÚBLICA SE EXTENDERÁ CONDICIONADO A LA OBSERVANCIA DEL PRESENTE TÍTULO AUNQUE NO SE EXPRESE.

ARTICULO 13.

OBRAS DE EMERGENCIA EN LA VIA PUBLICA.

EN CASOS DE FUERZA MAYOR LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS PODRÁN EJECUTAR DE INMEDIATO LAS OBRAS DE EMERGENCIA QUE SE REQUIERAN, PERO ESTARÁN OBLIGADAS A DAR AVISO Y A SOLICITAR LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE DENTRO DE UN PLAZO DE TRES DÍAS, A PARTIR DE AQUEL EN QUE SE INICIEN DICHAS OBRAS.

CUANDO LA DIRECCIÓN DISPONGA REMOVER O RETIRAR DICHAS OBRAS, NO ESTARÁ OBLIGADA A PAGAR CANTIDAD ALGUNA Y EL COSTO DEL RETIRO SERÁ A CARGO DE LA EMPRESA CORRESPONDIENTE.

CAPITULO III

URBANIZACIONES

ARTICULO 14.

URBANIZACIONES.

SE ENTIENDE POR URBANIZACIÓN, EL CONJUNTO DE OBRAS CIVILES QUE SIRVE PARA PROPORCIONAR SERVICIOS PÚBLICOS EN CUANTO A: AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, ALUMBRADO PÚBLICO, INSTALACIÓN TELEFÓNICA, DE TELEVISIÓN Y ENERGÍA ELÉCTRICA, GAS ENTUBADO, GUARNICIONES, BANQUETAS, PAVIMENTOS Y OBRAS QUE UTILICEN LA VÍA PÚBLICA PARA PROPORCIONAR ALGÚN SERVICIO.

LAS OBRAS DE URBANIZACIÓN EN VÍAS PÚBLICAS, AFECTACIONES, TERRENOS PARTICULARES QUE A FUTURO PASEN A FORMAR PARTE DE LA VÍA PÚBLICA, DEBERÁN:

REGISTRARSE EN LA DIRECCIÓN, OBTENER LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, SUJETARSE A TODAS LAS RESTRICCIONES Y ESPECIFICACIONES QUE MARQUE LA DIRECCIÓN, UTILIZAR LOS MATERIALES, LABORATORIOS DE MATERIALES Y CONSTRUCTOR DE OBRA QUE LA DIRECCIÓN SEÑALE O AUTORICE Y CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE MARCA LA LEY DE OBRA PÚBLICA.

CAPITULO IV

ALINEAMIENTO Y USO DEL SUELO.

ARTICULO 15.

ALINEAMIENTO OFICIAL.

EL ALINEAMIENTO OFICIAL ES LA TRAZA SOBRE EL TERRENO QUE LIMITA EL PREDIO RESPECTIVO CON LA VÍA PÚBLICA, DETERMINADA POR LOS PLANOS Y PROYECTOS LEGALMENTE APROBADOS DE ACUERDO AL PLAN DIRECTOR.

ARTICULO 16.

CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO.

LA DIRECCIÓN EXPEDIRÁ UN DOCUMENTO QUE CONSIGNE EL ALINEAMIENTO OFICIAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, PREVIA SOLICITUD DEL PROPIETARIO DE UN PREDIO EN LA QUE SE PRECISE EL USO QUE PRETENDA DAR LO MISMO. EN DICHO DOCUMENTO SE ASENTARÁ LA ZONA, CUARTEL O MANZANA A LA QUE PERTENEZCA EL PREDIO PARA EFECTOS DE ZONIFICACIÓN QUE CONTENDRÁ LOS USOS, DESTINOS Y RESERVAS AUTORIZADAS POR EL PLAN DIRECTOR, ASÍ COMO LAS RESTRICCIONES ESPECÍFICAS EN CADA ZONA O LAS PARTICULARES DE CADA PREDIO QUE HAYAN SIDO ESTABLECIDAS POR EL PROPIO PLAN; LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL REGLAMENTO DE ZONIFICACIÓN Y USO DEL SUELO.

LA CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO TENDRÁ UNA VIGENCIA DE 360 DÍAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE SU FECHA DE EXPEDICIÓN.

EN EL EXPEDIENTE DE CADA SOLICITUD SE CONSERVARÁ COPIA DE LA CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO Y SE ENVIARÁ AL REGISTRO DEL PLAN DIRECTOR Y A LA DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO.

ARTICULO 17.

MODIFICACIONES DE ALINEAMIENTO.

SI ENTRE LA EXPEDICIÓN DE LA CONSTANCIA VIGENTE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR Y LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN SE HUBIERE MODIFICADO EL ALINEAMIENTO, EL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DEBERÁ AJUSTARSE A LOS NUEVOS REQUERIMIENTOS.

ARTICULO 18.

PRESENTACION DEL ALINEAMIENTO OFICIAL.

LA EJECUCIÓN DE TODA OBRA NUEVA, LA MODIFICACIÓN O AMPLIACIÓN DE UNA QUE YA EXISTA, REQUIERE PARA QUE SE EXPIDA LA LICENCIA RESPECTIVA, LA PRESENTACIÓN DE LA CONSTANCIA DEL ALINEAMIENTO OFICIAL.

CAPITULO V

RESTRICCIONES A LAS CONSTRUCCIONES

ARTICULO 19.

USOS MIXTOS.

LOS PROYECTOS PARA EDIFICIOS QUE CONTENGAN DOS O MÁS DE LOS USOS A QUE SE REFIERE ÉSTE REGLAMENTO, SE SUJETARÁN EN CADA UNA DE SUS PARTES A LAS DISPOSICIONES CORRESPONDIENTES.

ARTICULO 20.

ZONIFICACION Y USOS DE LOS PREDIOS.

LA ZONIFICACIÓN Y USO DE LOS PREDIOS SE SUJETARÁ A LO DISPUESTO POR EL REGLAMENTO DE ZONIFICACIÓN Y USO DEL SUELO.

ARTICULO 21.

CONSTRUCCIONES Y OBRAS DENTRO DE ZONAS. ARQUEOLOGICAS.

EN LOS MONUMENTOS O EN LAS ZONAS DE MONUMENTOS A QUE SE REFIERE LA LEY FEDERAL DE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS, ARTÍSTICAS E HISTÓRICAS O EN AQUELLAS ZONAS QUE HAYAN SIDO DETERMINADAS DE PRESERVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL POR EL PLAN DIRECTOR NO PODRÁN EJECUTARSE NUEVAS CONSTRUCCIONES, OBRAS O INSTALACIONES DE CUALQUIER NATURALEZA SIN RECABAR LA AUTORIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN.

ARTICULO 22.

ZONAS DE PROTECCION A SERVICIOS.

LA DIRECCIÓN DETERMINARÁ LAS ZONAS DE PROTECCIÓN A LO LARGO DE LOS SERVICIOS SUBTERRÁNEOS TALES COMO DUCTOS, PASOS A DESNIVEL E INSTALACIONES SIMILARES, DENTRO DE CUYOS LÍMITES SÓLAMENTE PODRÁN REALIZARSE EXCAVACIONES, CIMENTACIONES, DEMOLICIONES U OBRAS, PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN, QUIEN SEÑALARÁ LAS OBRAS DE PROTECCIÓN QUE SEA NECESARIO REALIZAR O EJECUTAR PARA SALVAGUARDAR LOS SERVICIOS O INSTALACIONES ANTES MENCIONADAS EN DICHAS ZONAS.

POR MOTIVO DE LAS OBRAS REALIZADAS POR CUALQUIER PERSONA FÍSICA O MORAL A QUIEN SE OTORQUE LA AUTORIZACIÓN, LA LIMPIEZA Y/O REPARACIÓN SERÁN POR CUENTA DEL RESPONSABLE Y A PLENA SATISFACCIÓN DE LA DIRECCIÓN.

TITULO SEGUNDO

PREVISION Y PROTECCION CONTRA INCENDIOS.

CAPITULO VI

GENERALIDADES

ARTICULO 23.

GENERALIDADES.

LAS EDIFICACIONES DEBERÁN CONTAR CON LAS INSTALACIONES Y LOS EQUIPOS REQUERIDOS PARA PREVENIR Y COMBATIR LOS INCENDIOS, ADEMÁS DE OBSERVAR LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD COMO SON: EXTINGUIDORES, TANQUES O CISTERNAS PARA ALMACENAR AGUA EN . . .

LOS EQUIPOS Y SISTEMAS CONTRA INCENDIOS DEBERÁN MANTENERSE EN CONDICIONES DE FUNCIONAR EN CUALQUIER MOMENTO, PARA LO CUAL DEBERÁN SER REVISADOS Y APROBADOS PERIÓDICAMENTE.

TITULO TERCERO

INSTALACIONES Y SERVICIOS PUBLICOS.

CAPITULO VII

RESPONSABILIDAD

ARTICULO 24.

DEFINICIONES.

SE ENTIENDE POR INSTALACIONES Y SERVICIO PÚBLICOS, LAS DIFERENTES CONSTRUCCIONES, ELEMENTOS, CONDUCTORES Y TUBERÍAS QUE SE LOCALIZAN EN LAS VÍAS PÚBLICAS, PARQUES Y JARDINES QUE PROPORCIONAN A LA COMUNIDAD LOS DIVERSOS SATISFACTORES DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, ALUMBRADO PÚBLICO, SISTEMA TELEFÓNICO, BANQUETAS Y ARROYOS PAVIMENTADOS.

ARTICULO 25.

ALCANCE Y RESPONSABILIDAD.

LAS DIVERSAS INSTALACIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS ENUMERADOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR DEBERÁN CONSTRUIRSE Y/O COLOCARSE DE ACUERDO A LO INDICADO EN ÉSTE TÍTULO Y CONFORME A LAS NORMAS TÉCNICAS. LA OPERACIÓN EFICIENTE Y SU MANTENIMIENTO CORRECTO ESTARÁN A CARGO DE LAS EMPRESAS PRIVADAS, ORGANISMOS PÚBLICOS O DEPENDENCIAS MUNICIPALES QUE CORRESPONDAN.

CAPITULO VIII

AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTICULO 26.

DISPOSICIONES GENERALES.

LA CONSTRUCCIÓN DE SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN CALLES, PLAZAS, JARDINES, PARQUES, FRACCIONAMIENTOS, ETC., DE LA CIUDAD DE CUERÁMARO, GTO., Y ASENTAMIENTOS HUMANOS DEL MUNICIPIO, SE REGIRÁN POR LAS DISPOSICIONES GENERALES Y PARTICULARES QUE INDIQUE EL PLAN DIRECTOR, Y SE

EJECUTARÁN DE ACUERDO A LAS NORMAS DE CALIDAD, ESPECIFICACIONES Y PROCEDIMIENTOS DE CONSTRUCCIÓN QUE MARQUE ESTE REGLAMENTO Y SUS NORMAS TÉCNICAS.

ARTICULO 27.

LICENCIAS.

PARA EXPEDIR LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN DE SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, SE DEBERÁN DE HABER TERMINADO PREVIAMENTE LOS PROYECTOS Y RECABADO LAS AUTORIZACIONES CORRESPONDIENTES DE LA DIRECCIÓN MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO Y DE LOS ORGANISMOS COMPETENTES.

ARTICULO 28.

VIGILANCIA.

LA DIRECCIÓN SE COORDINARÁ CON LOS ORGANISMOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR PARA COADYUVAR EN LA VIGILANCIA DE LAS OBRAS AUTORIZADAS PARA SU CORRECTA EJECUCIÓN.

ARTICULO 29.

RECEPCION.

LA RECEPCIÓN FINAL DE LAS OBRAS CONSTRUIDAS SERÁ ATRIBUCIÓN Y RESPONSABILIDAD DEL ORGANISMO CORRESPONDIENTE, QUIEN SE ENCARGARÁ DE INFORMAR OFICIALMENTE A LA DIRECCIÓN, ANEXANDO COPIAS DE LOS PLANOS PARA CONSERVARLAS EN LOS ARCHIVOS CORRESPONDIENTES.

CAPITULO IX

ALUMBRADO PUBLICO

ARTICULO 30.

DISPOSICIONES GENERALES.

LOS PROYECTOS PARA INSTALACIONES DE ALUMBRADO PÚBLICO SE SUJETARÁN A LAS DISPOSICIONES PARTICULARES QUE INDIQUE EL PLAN DIRECTOR DE ACUERDO A LAS NORMAS TÉCNICAS EN CUANTO A POSTES, ALIMENTACIÓN, DUCTOS, CIRCUITOS, BANCO DE TRANSFORMACIÓN, LUMINARIOS Y NIVELES DE ALUMBRADO.

ARTICULO 31.

LICENCIAS.

PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIONES DE OBRAS DE INSTALACIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO, SE DEBERÁ OBTENER PREVIAMENTE LA ACEPTACIÓN DEL PROYECTO CORRESPONDIENTE, POR LA DIRECCIÓN.

ARTICULO 32.

VIGILANCIA.

LA VIGILANCIA DE LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS E INSTALACIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO ESTARÁ A CARGO DE LA DIRECCIÓN.

CAPITULO X

INSTALACIONES TELEFÓNICAS, DE TELEVISION Y ENERGIA ELECTRICA.

ARTICULO 33.

LICENCIAS.

PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN DE INSTALACIONES TELEFÓNICAS, DE TELEVISIÓN Y DE ENERGÍA ELÉCTRICA, ES NECESARIO TENER LOS PLANOS DETALLADOS DE DICHAS INSTALACIONES Y AJUSTARSE A DISPOSICIONES PARTICULARES QUE MARQUE LA DIRECCIÓN.

ARTICULO 34.

OBLIGACIONES.

LOS PROPIETARIOS DE POSTES O INSTALACIONES TELEFÓNICAS, DE TELEVISIÓN Y DE ENERGÍA ELÉCTRICA QUE OCUPEN O UTILICEN LAS VÍAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE CUERÁMARO, ESTARÁN OBLIGADOS A REUBICAR DICHOS POSTES, INSTALACIONES U OBRAS, SIN COSTO NI CARGO ALGUNO PARA EL MUNICIPIO CUANDO LAS AUTORIDADES MUNICIPALES VAYAN A REALIZAR OBRAS QUE REQUIERAN DICHA RENUNCIACIÓN.

TODO PERMISO QUE SE EXPIDA PARA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS, OCUPACIÓN O USO DE VÍA PÚBLICA, SE ENTENDERÁ CONDICIONADO A LA OBSERVANCIA DE ÉSTE ARTÍCULO, AUNQUE NO SE EXPRESE ESPECIFICAMENTE.

ARTICULO 35.

SEGURIDAD Y CONSERVACION.

LOS PROPIETARIOS DE POSTES O INSTALACIONES TELEFÓNICAS, DE TELEVISIÓN Y DE ENERGÍA ELÉCTRICA, ESTARÁN OBLIGADOS A CONSERVARLAS EN PERFECTAS CONDICIONES EN CUANTO A LO QUE SU PRESENTACIÓN Y SEGURIDAD SE REFIERE DEBERÁN ESTAR MARCADAS CON EL SIMBOLO QUE APRUEBA LA DIRECCIÓN. LA MISMA, POR RAZONES FUNDADAS DE SEGURIDAD, PODRÁ ORDENAR EL CAMBIO DE LUGAR O LA SUSPENSIÓN DE UN POSTE O INSTALACIÓN, ESTANDO SUS PROPIETARIOS OBLIGADOS A HACERLO POR SU CUENTA DENTRO DEL PLAZO QUE SE FIJE. DE NO SER ASÍ LA DIRECCIÓN LO HARÁ A COSTA DE DICHOS PROPIETARIOS.

ARTICULO 36.

INSTALACIONES PROVISIONALES.

EN CASO DE FUERZA MAYOR, LOS PROPIETARIOS DE SERVICIOS DE TELÉFONOS, TELEVISIÓN Y ENERGÍA ELÉCTRICA PODRÁN HACER INSTALACIONES PROVISIONALES CON LA OBLIGACIÓN DE DAR AVISO Y SOLICITAR LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE EN UN PLAZO MÁXIMO DE 3 DÍAS A PARTIR DEL COMIENZO DE LOS TRABAJOS.

EN OTROS CASOS SÓLAMENTE SE AUTORIZAN INSTALACIONES PROVISIONALES A JUICIO DE LA DIRECCIÓN, CUANDO HAYA NECESIDAD DE LAS MISMAS, FIJÁNDOSE EL PLAZO MÁXIMO QUE PUEDAN DURAR INSTALADAS.

ARTICULO 37.

COLOCACION DE RETENIDAS.

SE PROHIBEN CABLES DE RETENIDAS A MENOS DE 2.50 M. DE ALTURA SOBRE EL NIVEL DE LA ACERA.

LAS MÉNSULAS, ALCAYATAS O CUALQUIER APOYO SEMEJANTE DE LOS QUE SE USAN PARA EL ACCESO DE LOS POSTES, NO PODRÁN FIJARSE A MENOS DE 2.50 M. SOBRE EL NIVEL DEL PAVIMENTO.

ARTICULO 38.

CAMBIO DE LUGAR.

SI CUANDO AL ESTARSE REALIZANDO LAS OBRAS DE INSTALACIONES, EL PROPIETARIO DE UN PREDIO PIDIERA EL CAMBIO DE LUGAR DE POSTES, RETENIDAS O INSTALACIONES Y A JUICIO DE LA DIRECCIÓN HUBIERE LUGAR A DICHA PETICIÓN, LA REMOCIÓN DEBERÁ HACERLA EL PROPIETARIO DE LAS INSTALACIONES POR SU CUENTA.

SI LA REMOCIÓN SE AUTORIZA CUANDO LAS INSTALACIONES ESTÉN YA EN SERVICIO, EL PROPIETARIO DE LAS MISMAS HARÁ EL CAMBIO AUTORIZADO Y LOS GASTOS SERÁN A CARGO DEL MISMO PROPIETARIO DEL PREDIO.

CUANDO LAS AUTORIDADES MUNICIPALES REALICEN OBRAS DE AMPLIACIÓN O MODIFICACIONES DE LAS VÍAS PÚBLICAS, LOS PROPIETARIOS DE LAS INSTALACIONES ESTÁN OBLIGADOS A HACER LOS CAMBIOS ORDENADOS Y POR CUENTA DE ELLOS MISMOS.

ARTICULO 39.

PROCEDIMIENTO PARA MODIFICACIONES.

LA DIRECCIÓN NOTIFICARÁ A LOS PROPIETARIOS DE LAS INSTALACIONES CUANDO LAS AUTORIDADES MUNICIPALES VAYAN A REALIZAR OBRAS QUE AFECTEN DICHAS INSTALACIONES, CONCEDIENDO UN PLAZO DE 30 DÍAS HÁBILES PARA QUE EXPONGAN Y PRUEBEN LO QUE A SUS INTERESES CONVENGAN; SI EN EL TÉRMINO MENCIONADO NO PRESENTARÁN OBJECIONES O ÉSTAS RESULTAREN INFUNDADAS O IMPROCEDENTES, LA DIRECCIÓN ORDENARÁ EL CAMBIO DE INSTALACIONES, FIJANDO EL PLAZO PARA QUE LOS PROPIETARIOS LO HAGAN POR SU CUENTA Y SI NO LO HICIERAN EN DICHO PLAZO, A COSTA DE ELLOS LO HARÁ LA CITADA DIRECCIÓN.

ARTICULO 40.

VIGILANCIA.

LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS SERÁ LA ENCARGADA DE QUE LAS INSTALACIONES SE REALICEN DE ACUERDO A LOS PLANOS AUTORIZADOS POR LA MISMA Y EN CASO DE QUE SE VEAN AFECTADOS LOS PAVIMENTOS EN LA VÍA PÚBLICA, LA REPOSICIÓN DE LOS MISMOS LA HARÁ EL PROPIETARIO DE LA INSTALACIÓN, AJUSTÁNDOSE ESTRICTAMENTE A LAS NORMAS INDICADAS POR LA DIRECCIÓN.

ARTICULO 41.

RECEPCION.

LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS HARÁ LA RECEPCIÓN FINAL DE LAS OBRAS DE INSTALACIÓN EXCLUSIVAMENTE EN LO QUE SE REFIERE A OBRA CIVIL, REPOSICIÓN DE PAVIMENTOS Y ELEMENTOS DE LA VÍA PÚBLICA.

CAPITULO XI

GUARNICIONE S, BANQUETAS Y PAVIMENTOS.

ARTICULO 42.

OBLIGACIONES.

SERÁ OBLIGATORIO PARA TODAS LAS CONSTRUCCIONES Y PREDIOS LOCALIZADOS DENTRO DE LA ZONA URBANA O A JUICIO DE LA DIRECCIÓN, PAVIMENTAR LAS BANQUETAS Y ARROYOS DE CALLES CORRESPONDIENTES A LOS FRENTES DE SUS PROPIEDADES ACATANDO LAS ESPECIFICACIONES Y DISPOSICIONES SEÑALADAS POR LA DIRECCIÓN.

ARTICULO 43.

DISPOSICIONES GENERALES.

CORRESPONDE ESPECÍFICAMENTE A LA DIRECCIÓN, INDICAR EL TIPO DE PAVIMENTOS, BANQUETAS Y GUARNICIONES QUE DEBEN COLOCARSE EN LAS OBRAS DE NUEVA CREACIÓN, ASÍ COMO LAS REPOSICIONES O MEJORAMIENTO DE LOS EXISTENTES.

ARTICULO 44.

LICENCIAS.

LA DIRECCIÓN EXPEDIRÁ LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN O REPOSICIÓN DE GUARNICIONES, BANQUETAS Y PAVIMENTOS, SIEMPRE QUE SE AJUSTEN A LOS LINEAMIENTOS INDICADOS POR DICHA DIRECCIÓN.

ARTICULO 45.

ESPECIFICACIONES DE CONSTRUCCION.

PARA LA CONSTRUCCIÓN DE GUARNICIONES, BANQUETAS Y PAVIMENTOS SE DEBERÁ ATENDER A LOS DIFERENTES TIPOS Y ESPECIFICACIONES QUE MARQUEN LAS NORMAS TÉCNICAS.

ARTICULO 46.

RUPTURA Y REPOSICION.

CUANDO SE HAGA NECESARIA LA RUPTURA DE GUARNICIONES, BANQUETAS Y/O PAVIMENTOS DE LA VÍA PÚBLICA PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE INTERÉS PARTICULAR, ES REQUISITO INDISPENSABLE OBTENER LA LICENCIA RESPECTIVA DE LA DIRECCIÓN, LA CUAL SEÑALARÁ LOS PROCEDIMIENTOS, PLAZOS Y ESPECIFICACIONES PARA SU REPOSICIÓN.

ARTICULO 47.

VIGILANCIA.

CORRESPONDE A LA DIRECCIÓN, LA VIGILANCIA, SUPERVISIÓN DE LOS TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN Y/O REPARACIÓN DE GUARNICIONES, BANQUETAS Y PAVIMENTOS, PARA QUE SE AJUSTEN ESTRICTAMENTE A LOS LINEAMIENTOS DE LAS LICENCIAS RESPECTIVAS.

ARTICULO 48.

RECEPCION.

EN TODOS LOS TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN Y/O REPARACIÓN DE GUARNICIONES, BANQUETAS Y PAVIMENTOS SE DEBERÁ OBTENER LA CONSTANCIA DE RECEPCIÓN FINAL DE LA DIRECCIÓN. CUANDO A JUICIO DE LA MISMA NO SE HAYA CUMPLIDO CON LAS NORMAS Y ESPECIFICACIONES CORRESPONDIENTES, SE EXIGIRÁ LA DEMOLICIÓN DE LAS OBRAS Y LA REPOSICIÓN DE LAS MISMAS, A COSTA DEL PROPIETARIO; DE NO SER ASÍ, LA DIRECCIÓN LO HARÁ A COSTA DE DICHO PROPIETARIO.

ARTICULO 49.

CONSTRUCCION Y MANTENIMIENTO.

CORRESPONDE A LA DIRECCIÓN LA CONSTRUCCIÓN Y EL MANTENIMIENTO DE TODAS LAS ÁREAS URBANAS QUE HAYAN SIDO ENTREGADAS OFICIALMENTE AL MUNICIPIO.

TITULO CUARTO

PROYECTO ARQUITECTONICO

CAPITULO XII

GENERALIDADES.

(REQUISITOS MINIMOS PARA TODO TIPO DE EDIFICACIONES)

ARTICULO 50.

USO DEL SUELO.

LA DIRECCIÓN DETERMINARÁ LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS EDIFICIOS Y LOS LUGARES QUE ESTOS PUEDAN AUTORIZARSE SEGÚN SUS DIFERENTES CLASES Y USOS, PARA LO CUAL TOMARÁ EN CUENTA LAS DISPOSICIONES DEL PLAN DIRECTOR.

ARTICULO 51.

APROBACION.

LA DIRECCIÓN APROBARÁ O RECHAZARÁ LOS PROYECTOS ARQUITECTÓNICOS DE ACUERDO CON SUS CARACTERÍSTICAS PARTICULARES Y GENERALES.

ARTICULO 52.

USOS MIXTOS.

LOS PROYECTOS PARA EDIFICIOS DE USO MIXTO, COMO CENTROS COMERCIALES Y OTROS SE SUJETARÁN EN CADA UNA DE SUS PARTES A LAS DISPOSICIONES RESPECTIVAS. EN LOS PROYECTOS DONDE INTERVENGAN DIVERSOS GÉNEROS DE USO, SE SUJETARÁN A LO ESTIPULADO POR ESTE REGLAMENTO.

ARTICULO 53.

AUTORIZACION PARA EL USO.

NO SE PODRÁ USAR UNA CONSTRUCCIÓN SIN LA INSPECCIÓN FINAL PRACTICADA POR LA DIRECCIÓN NI SE AUTORIZARÁ SU USO PARA OTROS FINES AJENOS A LOS MARCADOS EN LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. LA CONSTANCIA DEL USO DE LA CONSTRUCCIÓN SE EXPEDIRÁ POR LA DIRECCIÓN, PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA MISMA.

ARTICULO 54.

ANUNCIOS.

TODOS LOS ANUNCIOS DEBERÁN SUJETARSE A LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES CORRESPONDIENTES Y ADEMÁS SE OBSERVARÁN EN TODO CASO LAS SIGUIENTES NORMAS:

- a. NO SE PERMITIRÁN ANUNCIOS EN LAS AZOTEAS DE LAS CONSTRUCCIONES.
- b. NO SE PERMITIRÁN ANUNCIOS QUE OCUPEN MÁS DE 1/5 DE LAS SUPERFICIES DE LA FACHADA.
- c. NO SE PERMITIRÁN ANUNCIOS EN LOS MUROS O FACHADAS COLINDANTES.
- d. NO SE PERMITIRÁ NINGÚN ANUNCIO TIPO "BANDERA".

ARTICULO 55.

AZOTEAS.

EL TRATAMIENTO DE LAS AZOTEAS DEBERÁ HACERSE ATENDIENDO A LAS SIGUIENTES NORMAS:

- a. LAS DESCARGAS DE AGUAS PLUVIALES DEBERÁN HACERSE SIEMPRE DENTRO DE LOS LÍMITES DE LA PROPIEDAD.
- b. LOS LUGARES DESTINADOS AL LAVADO Y TENDIDO DE ROPA, DEBERÁN PROTEGERSE VISUALMENTE DE TODOS SUS LADOS A UNA ALTURA MÍNIMA DE 2.00 METROS.
- c. NO SE PERMITIRÁ QUE SE UTILICEN LAS AZOTEAS PARA ÁREAS DE BODEGAS SI NO ESTÁN POR LO MENOS PROTEGIDAS VISUALMENTE EN TODOS SUS LADOS; A UNA ALTURA DE 3.00 METROS Y QUE ESTÁ DISEÑADA PARA TAL USO.

CAPITULO XIII

EDIFICIOS PARA EDUCACION

ARTICULO 56.

UBICACION.

PARA QUE PUEDAN OTORGARSE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, AMPLIACIÓN, ADAPTACIÓN O MODIFICACIÓN DE EDIFICIOS QUE SE DESTINEN TOTAL O PARCIALMENTE A LA EDUCACIÓN O A CUALQUIER OTRO USO SEMEJANTE, SERÁ REQUISITO INDISPENSABLE QUE PREVIAMENTE SE APRUEBE SU UBICACIÓN POR EL PLAN DIRECTOR.

ARTICULO 57.

SUPERFICIE MINIMA.

LA SUPERFICIE TOTAL DEL TERRENO DESTINADO A LA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS PARA LA EDUCACIÓN SERÁ A RAZÓN DE 5.00 M2 POR ALUMNO COMO MÍNIMO. EL NÚMERO DE ALUMNOS SE CALCULARÁ DE ACUERDO CON LA CAPACIDAD TOTAL DE LAS AULAS.

ARTICULO 58.

AULAS.

LA CAPACIDAD DE LAS AULAS DEBERÁ CALCULARSE A RAZÓN DE 1.00 M2 POR ALUMNO. CADA AULA TENDRÁ UNA CAPACIDAD MÁXIMA DE 50 ...

ARTICULO 59.

ILUMINACION Y VENTILACION.

LAS AULAS DEBERÁN ESTAR ILUMINADAS Y VENTILADAS POR MEDIO DE VENTANAS A LA VÍA PÚBLICA O A PATIOS.

LAS VENTANAS DEBERÁN ABARCAR, TODA LA LONGITUD DE UNO DE LOS MUROS MÁS LARGOS.

LA SUPERFICIE LIBRE TOTAL DE VENTANAS TENDRÁ UN MÍNIMO DE 1/4 DE LA SUPERFICIE DEL PISO DEL AULA Y LA SUPERFICIE LIBRE PARA VENTILACIÓN DEBERÁ SER, POR LO MENOS, DE 1/12 DEL PISO DEL AULA.

ARTICULO 60.

PATIOS PARA ILUMINACION.

LOS PATIOS QUE SIRVAN PARA DAR ILUMINACIÓN Y VENTILACIÓN A LAS AULAS DEBERÁN TENER, POR LO MENOS, UNA DIMENSIÓN DE 1/2 DE LA ALTURA TOTAL DEL EDIFICIO Y COMO MÍNIMO 3.0 M.

ARTICULO 61.

ILUMINACION ARTIFICIAL.

LA ILUMINACIÓN ARTIFICIAL DE LAS AULAS, SERÁ DIRECTA, UNIFORME Y DE ACUERDO A LAS NORMAS QUE RIGEN EN ESTA MATERIA.

ARTICULO 62.

ESPACIOS PARA RECREO.

LOS EDIFICIOS PARA LA EDUCACIÓN DEBERÁN CONTAR CON UN ESPACIO PARA EL ESPARCIMIENTO DE LOS ALUMNOS, CON UNA SUPERFICIE MÍNIMA EQUIVALENTE AL ÁREA CONSTRUIDA, CON FINES DIFERENTES DEL ESPARCIMIENTO, CONTANDO ÉSTOS CON PAVIMENTO ADECUADO.

ARTICULO 63.

PUERTAS.

CADA AULA TENDRÁ UNA PUERTA DE 1.20 M. DE ANCHURA, POR LO MENOS. LOS SALONES DE REUNIÓN TENDRÁN DOS PUERTAS CON ESA ANCHURA MÍNIMA.

ARTICULO 64.

ESCALERAS.

LAS ESCALERAS PARA LOS EDIFICIOS PARA EDUCACIÓN SE CONSTRUIRÁN DE 1.20 M. DE ANCHURA MÍNIMA; PODRÁN DAR SERVICIO A CUATRO AULAS POR PISO Y DEBERÁN SER AUMENTADAS EN 0.25 M. POR CADA 2 AULAS O FRACCIÓN EXTRAS; SUS TRAMOS SERÁN RECTOS. LOS ESCALONES TENDRÁN HUELLA MÍNIMA DE 0.28 M. Y PERALTES MÁXIMOS DE 0.17 M.

LA ALTURA MÍNIMA DE LOS BARANDALES SERÁ DE 0.90 M. Y UNA SEPARACIÓN DE MÓDULOS VERTICALES NO MAYOR DE 0.15 M.

ARTICULO 65.

SERVICIOS SANITARIOS.

LAS ESCUELAS CONTARÁN CON SERVICIOS SANITARIOS PARA HOMBRES Y MUJERES. ESTOS SERVICIOS SERÁN CALCULADOS EN LA SIGUIENTE FORMA:

EN LAS ESCUELAS PRIMARIAS, COMO MÍNIMO, UN EXCUSADO Y UN MINGITORIO POR CADA 30 ALUMNOS, Y UN EXCUSADO POR CADA 20 ALUMNAS. EN AMBOS SERVICIOS, UN LAVABO POR CADA 60 EDUCANDOS. EN ESCUELAS DE SEGUNDA ENSEÑANZA Y PREPARATORIA SE TENDRA UN EXCUSADO POR CADA 30 MUJERES Y UN MINGITORIO Y UN EXCUSADO POR CADA 50 HOMBRES. EN AMBOS SERVICIOS UN LAVABO POR CADA 100 EDUCANDOS. TODAS LAS ESCUELAS TENDRÁN UN BEBEDERO POR CADA 100 ALUMNOS, CON ALIMENTACIÓN DE AGUA POTABLE.

LA CONCENTRACIÓN MAYOR DE SERVICIOS SANITARIOS DEBERÁ ESTAR EN LA PLANTA BAJA.

ARTICULO 66.

ENFERMERIA.

TODA ESCUELA TENDRÁ UN LOCAL ADECUADO PARA ENFERMERÍA, DOTADO CON EQUIPO DE EMERGENCIA.

ARTICULO 67.

INSTALACIONES DE GAS, ELECTRICA E HIDROSANITARIA.

LAS INSTALACIONES DE GAS, ELÉCTRICAS E HIDROSANITARIAS, ESTARÁN SUJETAS A LAS DISPOSICIONES LEGALES DE LA MATERIA.

CAPITULO XIV

UNIDADES DEPORTIVAS

ARTICULO 68.

VESTIDORES Y SERVICIOS SANITARIOS.

LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS TENDRÁN SIEMPRE SERVICIOS DE VESTIDORES Y SANITARIOS SUFICIENTES E HIGIÉNICOS, TANTO PARA HOMBRES COMO PARA MUJERES DE ACUERDO A LA AFLUENCIA DE VISITANTES PARA LA QUE SE HAYA PROYECTADO.

ARTICULO 69.

GRADERIAS.

LAS ESTRUCTURAS DE LAS GRADERÍAS SERÁN DE MATERIALES DE DIFÍCIL COMBUSTIÓN O AUTOEXTINGUIBLE; SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, LA DIRECCIÓN PODRÁ

AUTORIZAR QUE SE CONSTRUYAN DE OTROS MATERIALES SIEMPRE Y CUANDO SEAN PROVISIONALES.

ARTICULO 70.

DRENAJE.

EL SUELO DE LOS TERRENOS DESTINADOS A CAMPOS DEPORTIVOS DEBERÁ ESTAR CONVENIENTEMENTE DRENADO.

CAPITULO XV

SANATORIOS Y HOSPITALES.

ARTICULO 71.

DIMENSIONES.

LAS DIMENSIONES MÍNIMAS DE LOS CUARTOS PARA ENFERMOS, SERÁN DE 3.00 M. LIBRES, Y UN ÁREA MÍNIMA DE 9.00 M². CON UNA ALTURA MÍNIMA DE 2.40 M., LAS HABITACIONES O CUARTOS PARA ENFERMOS DEBERÁN TENER SALIDA A LOS PASILLOS O CORREDORES QUE CONDUZCAN DIRECTAMENTE A LAS ESCALERAS O SALIDAS. EN PASILLOS O CORREDORES QUE CONDUZCAN DIRECTAMENTE A LA CALLE, LA ANCHURA DE LOS PASILLOS NO SERÁ MENOR DE 1.80 M.

LOS EDIFICIOS DESTINADOS PARA SANATORIOS Y HOSPITALES TENDRAN ESCALERAS QUE COMUNIQUEN TODOS LOS NIVELES; DEBERÁN CONSTRUIRSE CON MATERIALES DE DIFÍCIL COMBUSTIÓN O AUTOEXTINGUIBLES; LOS BARANDALES, EN CASO DE REQUERIRSE, TENDRÁN UNA ALTURA MÍNIMA DE 0.90 M. CADA ESCALERA O RAMPA NO PODRÁ DAR SERVICIO A MAS DE 700 M² POR PLANTA. LAS DIMENSIONES DE LAS SALAS GENERALES PARA ENFERMOS SERÁN COMO MÍNIMO DE 6.50 M². POR ENFERMO.

ESTOS EDIFICIOS DEBERÁN CONTAR CON UNA PLANTA GENERADORA DE ENERGÍA ELÉCTRICA PARA CASOS DE FALLA EN EL SUMINISTRO DE ESTE SERVICIO.

NO SE AUTORIZA LA OCUPACIÓN Y EL USO DEL HOSPITAL SIN QUE SE SATISFAGAN ESTOS REQUISITOS, Y SI YA ESTUVIERA CONSTRUIDO, PODRÁ CLAUSURARSE HASTA QUE SE CUMPLA, SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN ESTE REGLAMENTO.

TODA CONSTRUCCIÓN DESTINADA A USO DE HOSPITALES QUE PRETENDA DESTINARSE PARA ESTE FIN DEBERÁ SUJETARSE A ESTOS REQUISITOS.

ARTICULO 72.

DISPOSICIONES DIVERSAS.

LOS EDIFICIOS PARA HOSPITALES SE REGISTRARÁN ADEMÁS POR LAS DISPOSICIONES LEGALES Y TÉCNICAS QUE EXISTAN SOBRE LA MATERIA.

CAPITULO XVI

INDUSTRIAS.

ARTICULO 73.

AUTORIZACION.

PARA QUE SE PUEDA OTORGAR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, AMPLIACIÓN, MODIFICACIÓN Y ADAPTACIÓN, DE UN EDIFICIO PARA USO INDUSTRIAL SERÁ REQUISITO INDISPENSABLE QUE PREVIAMENTE SE APRUEBE LA UBICACIÓN DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES DEL PLAN DIRECTOR.

ARTICULO 74.

EXPEDICION DE LICENCIAS.

PARA EXPEDIR LAS LICENCIAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, LA DIRECCIÓN EXIGIRÁ QUE LAS CONSTRUCCIONES SATISFAGAN LO PREVISTO EN LOS REGLAMENTOS DE MEDIDAS PREVISTAS EN ACCIDENTES Y DE HIGIENE DEL TRABAJO, DICTADOS POR LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y LA SECRETARÍA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA.

CAPITULO XVII

CENTROS DE REUNION.

ARTICULO 75.

AUTORIZACION.

LA UBICACIÓN DE EDIFICIOS PARA CENTROS DE REUNIÓN QUE SE DESTINEN TOTAL O PARCIALMENTE PARA CASINOS, CABARETS, RESTAURANTES, BARES, SALAS DE BAILE, DISCOTECAS, TEATROS, CINES O CUALQUIER OTRO DE USO SIMILAR, DEBERÁ SUJETARSE A LAS DISPOSICIONES DEL PLAN DIRECTOR.

ARTICULO 76.

CAPACIDAD.

EL ÁREA DE ESTOS EDIFICIOS SE CALCULA A RAZÓN DE 1.00 M2 POR PERSONA DESCONTÁNDOSE EL ÁREA QUE SE DESTINE PARA PISTA DE BAILE, LA CUAL DEBERÁ CALCULARSE A RAZÓN DE 0.25 M2 POR PERSONA, LA ALTURA SERÁ DE 3.50 M. COMO MÍNIMO.

ARTICULO 77.

VESTIBULOS Y COMUNICACION CON LA VIA PUBLICA.

ESTAS EDIFICACIONES DEBERÁN TENER ACCESO Y SALIDA DIRECTA A LA VÍA PÚBLICA O COMUNICARSE CON ELLA POR PASILLOS CON UNA ANCHURA MÍNIMA IGUAL A LA SUMA DE LAS ANCHURAS DE TODAS LAS CIRCULACIONES QUE DESALOJEN, LA ANCHURA MÍNIMA SERÁ DE 1.80 M., ESTAS EDIFICACIONES DEBERÁN DE CONTAR CON UN

VESTÍBULO, COMUNICADO CON LA VÍA PÚBLICA, CON PASILLOS DE LAS MISMAS DIMENSIONES ANTERIORES.

ARTICULO 78.

ESCALERAS.

LAS ESCALERAS TENDRÁN UNA ANCHURA MÍNIMA IGUAL A LAS ANCHURAS DE LAS PUERTAS O PASILLOS A LOS QUE DEN SERVICIO; PERALTES MÁXIMOS DE 0.17 M. Y HUELLA MÍNIMA DE 0.30 M., DEBERÁN CONSTRUIRSE CON MATERIALES DE DIFÍCIL COMBUSTIÓN O AUTO-EXTINGUIBLES Y TENDRÁN PASAMANOS DE UNA ALTURA DE 0.90 M.

ARTICULO 79.

VENTILACION.

ESTAS EDIFICACIONES DEBERÁN TENER LA VENTILACIÓN SUFICIENTE DE ACUERDO AL NÚMERO DE PERSONAS. EN LOS CASOS QUE NO SE PUEDA DISPONER DE VENTILACIÓN NATURAL, SERÁ ARTIFICIALMENTE POR MEDIOS MECÁNICOS, OBSERVANDO LA SIGUIENTE NORMA, COMO MÍNIMO:

a. QUE LA TEMPERATURA DEL AIRE TRATADO ESTÉ COMPRENDIDA ENTRE LOS 23 Y 27 GRADOS CENTÍGRADOS. SU HUMEDAD RELATIVA ENTRE EL 30 Y EL 60%, LA CONCENTRACIÓN DE BIÓXIDO DE CARBONO, NO MAYOR DE 500 PARTES POR MILLÓN.

ARTICULO 80.

SERVICIOS SANITARIOS.

ESTE TIPO DE EDIFICACIONES DEBERÁ TENER SERVICIOS SANITARIOS SEPARADOS PARA HOMBRES Y MUJERES, CORRECTAMENTE VENTILADOS, PISOS Y MUROS DE MATERIAL IMPERMEABLE Y DE FÁCIL ASEO.

- EN LOS BAÑOS DE LOS HOMBRES SE CONTARÁ CON UN EXCUSADO, 3 MINGITORIOS Y 2 LAVABOS POR CADA 250 CONCURRENTES COMO MÍNIMO

- EN LOS BAÑOS DE MUJERES, 2 EXCUSADOS Y 2 LAVABOS POR CADA 300 CONCURRENTES.

DEBERÁN CONSIDERARSE SERVICIOS SANITARIOS PARA EL PERSONAL DE SERVICIO POR SEPARADO Y RESPETANDO LAS NORMAS CONTENIDAS EN ESTE REGLAMENTO.

ARTICULO 81.

AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO.

SÓLO SE AUTORIZARÁ EL FUNCIONAMIENTO DE ESTE TIPO DE EDIFICACIONES CUANDO LOS RESULTADOS DE LAS PRUEBAS DE CARGA Y DE INSTALACIONES, SEAN SATISFACTORIAS.

ESTA AUTORIZACIÓN DEBERÁ ESTARSE RENOVANDO ANUALMENTE.

LAS PRUEBAS DE CARGA DEL EDIFICIO Y DE SUS INSTALACIONES SERÁN REALIZADAS POR CUENTA DEL PROPIETARIO DEL MISMO, BAJO LAS INSTRUCCIONES Y SUPERVISIÓN DE LA DIRECCIÓN.

ARTICULO 82.

TAQUILLAS.

EN CASO DE TENER TAQUILLAS DE VENTA DE BOLETOS, SE COLOCARÁN DE MANERA QUE NO SE OBSTRUYA LA CIRCULACIÓN Y SE LOCALIZARÁN EN FORMA COMPLETAMENTE VISIBLE.

ARTICULO 83.

PUERTAS.

LA ANCHURA DE LAS PUERTAS QUE COMUNIQUEN LOS SALONES CON EL VESTÍBULO DEBERÁN PERMITIR LA EVACUACIÓN DE LA SALA EN TRES MINUTOS, CONSIDERANDO QUE CADA PERSONA PUEDA SALIR POR UNA ANCHURA DE 0.60 . EN UN SEGUNDO. SERÁ MÚLTIPLO DE 0.60 M. Y COMO MÍNIMO DE 1.20 M.

ARTICULO 84.

SALIDA DE EMERGENCIA.

LOS SALONES TENDRÁN, ADEMÁS DE LAS PUERTAS ESPECÍFICADAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, COMO MÍNIMO, UNA SALIDA DE EMERGENCIA QUE COMUNIQUE DIRECTAMENTE A LA CALLE POR MEDIO DE PASAJES INDEPENDIENTES: LAS HOJAS DE ESTA PUERTA DEBERÁN ABRIRSE HACIA EL EXTERIOR DE TAL MANERA QUE AL HACERLO NO OBSTRUYA ALGÚN PASILLO O ESCALERA; TENDRÁN DISPOSITIVOS QUE PERMITAN SU APERTURA CON EL SIMPLE EMPUJE DE LAS PERSONAS QUE SALGAN.

ARTICULO 85.

AISLAMIENTO.

LOS ESCENARIOS, VESTIDORES, COCINAS, BODEGAS Y CUARTOS DE MÁQUINAS DEBERÁN ESTAR AISLADOS ENTRE SÍ Y DE LOS SALONES, MEDIANTE MUROS, PISOS Y PUERTAS DE MATERIALES DE DIFÍCIL COMBUSTIÓN O AUTO-EXTINGUIBLES, ADEMÁS LAS PUERTAS TENDRÁN DISPOSITIVOS QUE LAS MANTENGAN CERRADAS.

ARTICULO 86.

INSTALACIONES ELECTRICAS.

HABRÁ UNA INSTALACIÓN DE EMERGENCIA CON ENCENDIDO AUTOMÁTICO, ALIMENTADA CON ACUMULADORES O BATERIAS, QUE PROPORCIONARÁ A LOS SALONES, VESTÍBULOS Y CIRCULACIONES UNA ILUMINACIÓN DE EMERGENCIA DE 5 LUXES EN TANTO SE RESTABLEZCA LA FALLA ELÉCTRICA.

CAPITULO XVIII

FERIAS CON APARATOS MECANICOS.

ARTICULO 87.

UBICACION.

PARA OTORGAR LICENCIAS PARA LA INSTALACIÓN DE FERIAS CON APARATOS MECÁNICOS, SERÁ REQUISITO INDISPENSABLE LA APROBACIÓN DE SU UBICACIÓN, CONCEDIDA POR LA DIRECCIÓN.

ARTICULO 88.

PROTECCIONES Y CIRCULACION.

LOS APARATOS MECÁNICOS DEBERÁN ESTAR CERCADOS DEBIDAMENTE PARA LA PROTECCIÓN DEL PÚBLICO Y LAS CIRCULACIONES TENDRÁN LA ANCHURA MÍNIMA SEÑALADA EN EL CAPÍTULO XIX.

ARTICULO 89.

SERVICIOS SANITARIOS.

LAS FERIAS CON APARATOS MECÁNICOS DEBERÁN CONTAR CON LOS SERVICIOS SANITARIOS QUE EN CADA CASO SEÑALE LA DIRECCIÓN.

ARTICULO 90.

AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO.

SÓLO SE AUTORIZARÁ EL FUNCIONAMIENTO DE LAS FERIAS CON APARATOS MECÁNICOS CUANDO LOS RESULTADOS DE LAS PRUEBAS DE SUS INSTALACIONES SEAN SATISFACTORIAS.

ESTA AUTORIZACIÓN DEBERÁ RECABARSE ANUALMENTE O CADA VEZ QUE SE CAMBIE DE UBICACIÓN LA FERIA, SE PODRÁN EFECTUAR LAS INSPECCIONES NECESARIAS PARA GARANTIZAR EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LOS APARATOS MECÁNICOS.

ARTICULO 91.

INSTALACIONES ELECTRICAS.

DICHAS INSTALACIONES SE COLOCARÁN DEBIDAMENTE PROTEGIDAS, LA FERIA DEBERÁ TENER SU PROPIA PLANTA DE ENERGÍA.

TITULO QUINTO

REQUISITOS DE SEGURIDAD Y SERVICIO PARA LAS ESTRUCTURAS

CAPITULO XIX

GERALIDADES

ARTICULO 92.

ALCANCE.

LAS NORMAS SEÑALADAS EN ESTE TÍTULO, RELATIVAS A LOS REQUISITOS DE SEGURIDADES Y SERVICIO QUE DEBEN CUMPLIR LAS ESTRUCTURAS, SE APLICARÁN A LAS CONSTRUCCIONES, AMPLIACIONES, MODIFICACIONES, REPARACIONES O DEMOLICIONES DE OBRAS A LAS QUE SE REFIERE ESTE REGLAMENTO.

ARTICULO 93.

NORMAS TECNICAS COMPLEMENTARIAS DE ESTE REGLAMENTO.

LAS NORMAS TÉCNICAS A QUE ALUDE ESTE TÍTULO SON LAS QUE SE REFIERE EL ARTICULO I. Y SERÁN DE OBSERVANCIA GENERAL OBLIGATORIA PARA TODAS LAS CONSTRUCCIONES.

ARTICULO 94.

PROCEDIMIENTO PARA LA COMPROBACION DE LA SEGURIDAD.

LA ESTRUCTURA DEBERÁ REALIZARSE PARA QUE CUMPLA CON LOS FINES PARA LOS QUE FUE PROYECTADA, ASEGURÁNDOSE QUE NO SE PRESENTE NINGÚN ESTADO DE COMPORTAMIENTO QUE LO IMPIDA.

PARA DICHA REVISIÓN DEBERÁ EMPLEARSE EL PROCEDIMIENTO QUE SE DESCRIBE EN SEGUIDA:

I. EL FACTOR DE CARGA SE DETERMINA COMO SIGUE:

a. PARA COMBINACIONES QUE INCLUYAN EXCLUSIVAMENTE ACCIONES PERMANENTES Y VARIABLES, SE TOMARA EL FACTOR DE CARGA EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE ESTRUCTURAS QUE SOPORTEN PISOS EN LOS QUE PUEDA HABER NORMALMENTE AGLOMERACIONES DE PERSONAS, TALES COMO CENTROS DE REUNIÓN, EDIFICIOS PÚBLICOS, ESCUELAS, SALAS DE ESPECTÁCULO, PUENTES PEATONALES, LOCALES PARA ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS Y TEMPLOS, ETC., SE TOMARÁ UN $FC=1.5$.

b. PARA REVISIÓN DE ESTADOS LÍMITE DE SERVICIO SE TOMARÁ EN TODOS LOS CASOS $FC=1$.

II. EL FACTOR DE RESISTENCIA FR POR EL CUAL DEBERÁ MULTIPLICARSE LA RESISTENCIA NOMINAL, SERÁ FIJADO POR LAS NORMAS TÉCNICAS EN BASE AL TIPO DE ESTADO LÍMITE PARA LOS DISTINTOS MATERIALES Y SISTEMAS ESTRUCTURALES.

ADEMÁS DEBERÁ VERIFICARSE QUE BAJO EL EFECTO DE LAS ACCIONES NOMINALES, NO SE REBASE NINGÚN ESTADO LÍMITE DE SERVICIO.

ARTICULO 95.

PROCEDIMIENTOS ALTERNATIVOS DE DISEÑO.

SE ACEPTARÁN PROCEDIMIENTOS ALTERNATIVOS DE DISEÑO PREVIAMENTE APROBADOS POR LA DIRECCIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE LA SEGURIDAD, SI SE DEMUESTRA QUE PROPORCIONA NIVELES DE SEGURIDAD EQUIVALENTES A LO QUE SE OBTENDRÍAN APLICANDO EL CRITERIO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR.

CAPITULO XX

ESTADOS LIMITES.

ARTICULO 96.

DEFINICION.

PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR ESTADO LÍMITE, AQUELLA ETAPA DE COMPORTAMIENTO A PARTIR DE LA CUAL, UNA ESTRUCTURA O PARTE DE ELLA DEJA DE CUMPLIR CON ALGUNA FUNCIÓN PARA LA QUE FUÉ PROYECTADA.

ARTICULO 97.

CLASIFICACION.

SE CONSIDERAN DOS CATEGORÍAS DE ESTADO LÍMITE; LOS DE FALLA Y LOS DE SERVICIO; LOS PRIMEROS A SU VEZ, SE SUBDIVIDIRÁN EN ESTADO DE FALLA FRÁGIL Y DE FALLA DÚCTIL.

LOS ESTADOS LÍMITES DE FALLA CORRESPONDERÁN AL AGOTAMIENTO DEFINITIVO DE LA CAPACIDAD DE CARGA DE LA ESTRUCTURA O DE CUALQUIERA DE SUS MIEMBROS O AL HECHO DE QUE LA ESTRUCTURA, SIN AGOTAR SU CAPACIDAD DE CARGA, SUFRA DAÑOS IRREVERSIBLES, QUE AFECTEN A SU RESISTENCIA ANTE NUEVAS APLICACIONES DE CARGA.

SE CONSIDERA QUE LOS ESTADOS LÍMITES CORRESPONDEN A FALLA DÚCTIL CUANDO LA CAPACIDAD DE CARGA DE LA SECCIÓN DEL ELEMENTO ESTRUCTURAL EN CUESTIÓN, SE MANTENGA PARA DEFORMACIONES APRECIABLEMENTE MAYORES QUE LAS EXISTENTES AL ALCANZARSE EL ESTADO LÍMITE. SE CONSIDERAN DE FALLA FRÁGIL CUANDO LA CAPACIDAD DE CARGA DE LA SECCIÓN DEL ELEMENTO ESTRUCTURAL EN CUESTIÓN, SE REDUZCA BRUSCAMENTE AL ALCANZARSE EL ESTADO LÍMITE.

LOS ESTADOS LÍMITE DE SERVICIO TENDRÁN LUGAR CUANDO LA ESTRUCTURA LLEGUE A ESTADOS DE DEFORMACIONES, AGRIETAMIENTOS, VIBRACIONES O DAÑOS QUE AFECTAN SU CORRECTO FUNCIONAMIENTO, PERO NO SU CAPACIDAD PARA SOPORTAR CARGAS.

ARTICULO 98.

ESTADO LIMITE DE SERVICIO.

DEBERÁ REVISARSE QUE, BAJO EL EFECTO DE LAS COMBINACIONES QUE INCLUYAN ACCIONES PERMANENTES Y ACCIONES VARIABLES QUE ACTUEN SOBRE LA ESTRUCTURA, LA RESPUESTA DE LA ESTRUCTURA NO EXCEDA ALGUNO DE LOS LÍMITES FIJADOS A CONTINUACIÓN.

I. DEFORMACIONES.- SE CONSIDERA COMO ESTADO LÍMITE CUALQUIER DEFORMACIÓN DE LA ESTRUCTURA QUE OCASIONE DAÑOS INACEPTABLES A LA PROPIA CONSTRUCCIÓN O A SUS VECINAS, O QUE CAUSE INTERFERENCIA CON EL FUNCIONAMIENTO DE EQUIPOS O INSTALACIONES DE SERVICIO PÚBLICO.

ADICIONALMENTE SE CONSIDERAN LOS SIGUIENTES LÍMITES:

UNA FLECHA VERTICAL, INCLUYENDO LOS EFECTOS A LARGO PLAZO, IGUAL A 0.5 CM. MAS EL CLARO ENTRE 240. ADEMÁS PARA MIEMBROS CUYAS DEFORMACIONES AFECTEN ELEMENTOS NO ESTRUCTURALES, COMO MUROS DE MAMPOSTERÍA QUE NO SEAN CAPACES DE SOPORTAR DEFORMACIONES APRECIABLES, SE CONSIDERARÁ COMO ESTADO LÍMITE UNA DEFLEXIÓN MEDIDA DESDE LA COLOCACIÓN DE LOS ELEMENTOS NO ESTRUCTURALES, IGUAL A 0.3 CM. MAS EL CLARO ENTRE 480.

UNA DEFLEXIÓN HORIZONTAL ENTRE DOS NIVELES SUCESIVOS DE UNA ESTRUCTURA IGUAL AL 1/250 DE LA ALTURA DEL ENTREPISO, PARA ESTRUCTURAS QUE NO TENGAN LIGADOS ELEMENTOS NO ESTRUCTURALES QUE PUEDAN DAÑARSE CON PEQUEÑAS DEFORMACIONES, E IGUAL A 1/500 DE LA ALTURA DEL ENTRE PISO PARA OTROS CASOS.

II. VIBRACIONES.- SE CONSIDERARÁ COMO ESTADO LÍMITE CUALQUIER VIBRACIÓN QUE AFECTE EL FUNCIONAMIENTO DE LA CONSTRUCCIÓN O QUE PRODUZCA MOLESTIAS O SENSACIÓN DE INSEGURIDAD A LOS OCUPANTES.

III. OTROS DAÑOS.- SE CONSIDERARÁ COMO ESTADO LÍMITE DE SERVICIO LA OCURRENCIA DE GRIETAS, DESPRENDIMIENTOS, ESTALLAMIENTOS, TORCEDURAS Y OTROS DAÑOS LOCALES, QUE AFECTEN EL FUNCIONAMIENTO DE LA CONSTRUCCIÓN LAS MAGNITUDES DE LOS DISTINTOS DAÑOS QUE DEBERÁN CONSIDERARSE COMO ESTADO LÍMITE, SERÁN DEFINIDAS POR LAS NORMAS TÉCNICAS RELATIVAS A LOS DISTINTOS MATERIALES.

PARA EL DISEÑO DE CIMENTACIONES Y EXCAVACIONES, SE CUMPLIRÁ CON LOS REQUISITOS DE LOS ARTÍCULOS Y DE ESTE ORDENAMIENTO, RELATIVOS A ESTADOS LÍMITE DE SERVICIO.

CAPITULO XXI

ACCIONES

ARTICULO 99.

CRITERIO PARA CONSIDERAR LAS ACCIONES.

EN EL DISEÑO DE UNA ESTRUCTURA DEBERÁ CONSIDERARSE EL EFECTO COMBINADO DE TODAS LAS ACCIONES QUE TENGAN UNA PROBABILIDAD NO DESPRECIABLE DE OCURRIR SIMULTANEAMENTE.

PARA LA FORMACIÓN DE LAS COMBINACIONES DE ACCIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE EN LA REVISIÓN DE LA ESTRUCTURA, PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS INTENSIDADES NOMINALES Y PARA EL CÁLCULO DE LOS EFECTOS DE LAS ACCIONES EN LA ESTRUCTURA, DEBERÁN SEGUIRSE LAS PRESCRIPCIONES DE ÉSTE CAPÍTULO.

ARTICULO 100.

CLASIFICACION DE LAS ACCIONES.

SE CONSIDERAN TRES CATEGORÍAS DE ACCIONES DE ACUERDO CON LA DURACIÓN EN QUE OBRAN SOBRE LA ESTRUCTURA CON SU INTENSIDAD MÁXIMA.

I. ACCIONES PERMANENTES.- SON LAS QUE OBRAN EN FORMA CONTÍNUA SOBRE LA ESTRUCTURA Y CUYA INTENSIDAD PUEDE CONSIDERARSE QUE NO VARÍA CON EL TIEMPO.

II. ACCIONES VARIABLES.- SON AQUELLAS QUE OBRAN SOBRE LA ESTRUCTURA CON UNA INTENSIDAD VARIABLE EN EL TIEMPO.

III. ACCIONES ACCIDENTALES.- SON LAS QUE NO SE DEBEN AL FUNCIONAMIENTO PROPIO DE LA CONSTRUCCIÓN Y QUE PUEDEN ALCANZAR VALORES SIGNIFICATIVOS SÓLO EN INSTANTE DE LA VIDA DE LA CONSTRUCCIÓN.

ARTICULO 101.

DETERMINACION DE LOS EFECTOS DE LAS ACCIONES.

LAS FUERZAS INTERNAS Y LAS DEFORMACIONES PRODUCIDAS POR LAS ACCIONES EN LA ESTRUCTURA SE DETERMINARÁN MEDIANTE UN ANÁLISIS ESTRUCTURAL.

EL ANÁLISIS DEBE SER CONGRUENTE CON LOS FACTORES DE CARGA Y DE RESISTENCIA FIJADOS EN ESTE TÍTULO.

CAPITULO XXII

RESISTENCIA

ARTICULO 102.

DEFINICION.

SE ENTENDERÁ POR RESISTENCIA LA MAGNITUD DE UNA ACCIÓN, O DE UNA COMBINACIÓN DE ACCIONES QUE PROVOCARÍAN LA APARICIÓN DE UN ESTADO LÍMITE DE FALLA EN LA ESTRUCTURA.

CUANDO LA DETERMINACIÓN DE LA RESISTENCIA DE UNA SECCIÓN SE HAGA EN FORMA ANALÍTICA, SE EXPRESARÁ EN TÉRMINOS DE LA FUERZA INTERNA O DE LA COMBINACIÓN DE FUERZAS PRODUCIDAS POR LAS ACCIONES. SE ENTENDERÁN POR FUERZAS INTERNAS LAS FUERZAS AXIALES, CORTANTES Y LOS MOMENTOS DE FLEXIÓN Y TORSIÓN QUE ACTÚAN EN UNA SECCIÓN DE LA ESTRUCTURA.

ARTICULO 103.

RESISTENCIA DE DISEÑO.

LA REVISIÓN DE LA SEGURIDAD CONTRA ESTADOS LÍMITE DE FALLA SE HARÁ EN TÉRMINOS DE LA RESISTENCIA DE DISEÑO.

PARA LA DETERMINACIÓN DE LA RESISTENCIA DE DISEÑO, DEBERÁN SEGUIRSE LOS PROCEDIMIENTOS FIJADOS EN LAS NORMAS TÉCNICAS PARA LOS MATERIALES Y SISTEMAS CONSTRUCTIVOS MÁS COMUNES.

EN CASOS COMPRENDIDOS EN LAS DISPOSICIONES MENCIONADAS, LA RESISTENCIA DE DISEÑO SE DETERMINARÁ CON PROCEDIMIENTOS ANALÍTICOS BASADOS EN EVIDENCIA TEÓRICA EXPERIMENTAL, O MEDIANTE PROCEDIMIENTOS EXPERIMENTALES DE ACUERDO AL ARTÍCULO SIGUIENTE.

LA RESISTENCIA DE DISEÑO SE TOMARÁ IGUAL A LA RESISTENCIA MULTIPLICADA POR EL FACTOR DE RESISTENCIA DETERMINADO CON BASE EN LO FIJADO POR EL ARTÍCULO 97 SECCIÓN II.

ARTICULO 104.

DETERMINACION DE LA RESISTENCIA POR PROCEDIMIENTOS EXPERIMENTALES.

LA DETERMINACIÓN DE LA RESISTENCIA PODRÁ LLEVARSE A CABO POR MEDIO DE ENSAYOS DISEÑADOS PARA SIMULAR, EN MODELOS FÍSICOS DE LA ESTRUCTURA O PORCIONES DE ELLA, EL EFECTO DE LAS COMBINACIONES DE ACCIONES QUE DEBEN DE CONSIDERARSE.

EL TIPO DE ENSAYO, EL TAMAÑO DE LA MUESTRA Y LA RESISTENCIA NOMINAL DE DISEÑO REDUCIDA, DEBERÁN SER APROBADOS POR LA DIRECCIÓN, QUIEN PODRÁ EXIGIR COMPROBACIÓN DE LA RESISTENCIA DE LA ESTRUCTURA MEDIANTE UNA PRUEBA DE CARGA COMO LO ESTIPULA EL ARTÍCULO SIGUIENTE.

ARTICULO 105.

OBLIGACION DE EFECTUAR PRUEBAS DE CARGA.

SERÁ NECESARIO COMPROBAR LAS SEGURIDADES DE UNA ESTRUCTURA EN LOS SIGUIENTES CASOS:

I. EN SALAS DE ESPECTÁCULOS, CLUBES DEPORTIVOS, ESCUELAS Y TODAS AQUELLAS CONSTRUCCIONES EN LAS QUE PUEDA HABER AGLOMERACIONES DE PERSONAS.

II. CUANDO LA DIRECCIÓN LO ESTIME CONVENIENTE EN RAZÓN DE LA CALIDAD Y/O DE LA RESISTENCIA DE LOS MATERIALES, O EN CUANTO A LOS PROCEDIMIENTOS CONSTRUCTIVOS.

TITULO SEXTO

EJECUCION DE OBRAS

CAPITULO XIII
GENERALIDADES

ARTICULO 106.

RESPONSABILIDAD.

LOS DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA, O LOS PROPIETARIOS DE UNA OBRA EN QUE NO SE REQUIERAN DIRECTORES RESPONSABLES, ESTÁN OBLIGADOS A VIGILAR QUE LA EJECUCIÓN DE LA MISMA SE REALICE CON LAS TÉCNICAS CONSTRUCTIVAS MAS ADECUADAS, SE EMPLEEN LOS MATERIALES CON LA RESISTENCIA Y LA CALIDAD ESPECIFICADAS EN ESTE REGLAMENTO Y SUS NORMAS TÉCNICAS SE TOMEN LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD NECESARIAS Y SE EVITE CAUSAR MOLESTIAS Y DAÑOS A TERCEROS.

ARTICULO 107.

DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA.

DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA ES LA PERSONA FÍSICA CUYA ACTIVIDAD PROFESIONAL ESTA TOTALMENTE RELACIONADA CON LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS CIVILES A QUE SE REFIERE ESTE ORDENAMIENTO Y QUIEN SE HACE RESPONSABLE DE LA OBSERVANCIA DEL MISMO.

LOS REQUISITOS PARA SER DIRECTOR DE OBRA SON LOS SIGUIENTES:

- I. SER CIUDADANO MEXICANO.
- II. TENER TÍTULO DE INGENIERO O ARQUITECTO, O EN SU CASO TENER LA EXPERIENCIA SUFICIENTE PARA LA EJECUCIÓN DE ESE CARGO.
- III. ACREDITAR QUE CONOCE ESTE REGLAMENTO.

ARTICULO 108.

SEGURIDAD EN LA EJECUCION DE LAS OBRAS.

DURANTE LA EJECUCIÓN DE CUALQUIER CONSTRUCCIÓN, EL DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA, O EL PROPIETARIO DE LA MISMA, SI ESTA NO REQUIERE DIRECTOR RESPONSABLE, TOMARÁ LAS PRECAUCIONES, ADOPTARÁ LAS MEDIDAS TÉCNICAS Y REALIZARÁ LOS TRABAJOS NECESARIOS PARA PROTEGER LA VIDA Y LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LOS TRABAJADORES Y LA DE TERCEROS, ASÍ COMO PARA EVITAR LOS DAÑOS QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE PUDIERA CAUSAR LA EJECUCIÓN DE LA OBRA.

ARTICULO 109.

PLANOS Y LICENCIAS DE LAS OBRAS.

LOS PLANOS AUTORIZADOS Y LAS LICENCIAS DE LAS OBRAS DEBERÁN CONSERVARSE EN LAS PROPIAS OBRAS DURANTE LA EJECUCIÓN DE ESTAS Y ESTAR A DISPOSICIÓN DE LOS INSPECTORES DE LA DIRECCIÓN.

ARTICULO 110.

PROCEDIMIENTOS CONSTRUCTIVOS.

PARA LA UTILIZACIÓN DE LOS DISTINTOS MATERIALES O LA APLICACIÓN DE LOS SISTEMAS ESTRUCTURALES, DEBERÁN SEGUIRSE PROCEDIMIENTOS CONSTRUCTIVOS QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS ESPECIFICADOS POR LA DIRECCIÓN. TALES PROCEDIMIENTOS DEBERÁN GARANTIZAR LOS REQUISITOS ESPECIFICADOS EN EL DISEÑO ESTRUCTURAL. EL DIRECTOR RESPONSABLE DEBE VIGILAR QUE SE CUMPLA CON ESTE REGLAMENTO, PARTICULARMENTE EN LO QUE SE REFIERE A LOS SIGUIENTES ASPECTOS:

I. PROPIEDADES MECÁNICAS DE LOS MATERIALES.

II. TOLERANCIA EN LAS DIMENSIONES DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES, TALES COMO MEDIDAS DE CLAROS, SECCIONES DE LAS PIEZAS, ETC.

III. NIVEL Y ALINEAMIENTOS DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES.

CAPITULO XXIV

MATERIALES

ARTICULO 111.

MATERIALES DE CONSTRUCCION.

LA RESISTENCIA, CALIDAD Y CARACTERÍSTICA DE LOS MATERIALES EMPLEADOS EN LA CONSTRUCCIÓN SERÁN LAS QUE SE SEÑALAN EN LAS ESPECIFICACIONES DE DISEÑO Y EN LOS PLANOS CONSTRUCTIVOS, Y DEBERÁN SATISFACER LAS NORMAS DE CALIDAD QUE FIJEN LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

ARTICULO 112.

NUEVOS MATERIALES DE CONSTRUCCION.

CUANDO SE PROYECTE EN UNA CONSTRUCCIÓN UN MATERIAL NUEVO QUE NO ESTÉ SUJETO A LAS NORMAS DE CALIDAD ESPECIFICADAS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES, EL DIRECTOR RESPONSABLE DE LA OBRA DEBERÁ SOLICITAR LA APROBACIÓN PREVIA DE LA DIRECCIÓN.

ARTICULO 113.

MATERIALES Y ESCOMBROS EN LA VIA PUBLICA.

LOS MATERIALES Y LOS ESCOMBROS PODRÁN COLOCARSE EN LA VÍA PÚBLICA EL TIEMPO NECESARIO PARA LAS MANIOBRAS DE INTRODUCCIÓN O EXTRACCIÓN DEL

PREDIO, NO DEBIÉNDOSE OCUPAR EN NINGÚN CASO UN ANCHO MAYOR AL 50% DE LA BANQUETA.

ARTICULO 114.

SEÑALES PREVENTIVAS.

LOS ESCOMBROS, EXCAVACIONES Y CUALQUIER OTRO OBSTÁCULO PARA EL TRÁNSITO EN LA VÍA PÚBLICA, ORIGINADOS POR OBRAS PÚBLICAS O PRIVADAS, SERÁN SEÑALADOS ADECUADAMENTE POR LOS RESPONSABLES DE LAS OBRAS, CON BANDERAS Y LETREROS DURANTE EL DÍA Y CON SEÑALES LUMINOSAS VISIBLES DURANTE LA NOCHE.

ARTICULO 115.

CARGA Y DESCARGA DE MATERIALES.

LOS VEHÍCULOS QUE CARGUEN O DESCARGUEN MATERIALES PARA UNA OBRA, PODRÁN ESTACIONARSE EN LA VÍA PÚBLICA DE ACUERDO CON LOS HORARIOS FIJADOS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y LA DIRECCIÓN.

CAPITULO XXV

TAPIALES

ARTICULO 116.

CLASIFICACION.

LOS TAPIALES, DE ACUERDO CON LA OBRA QUE SE LLEVE A CABO, PODRÁN SER DE LOS SIGUIENTES TIPOS Y CARACTERÍSTICAS:

I. DE BARRERA: CUANDO SE EJECUTEN OBRAS DE PINTURA, LIMPIEZA O SIMILARES, SE COLOCARÁN BARRERAS QUE SE PUEDAN QUITAR AL SUSPENDERSE EL TRABAJO DIARIO. ESTARÁN PINTADAS Y TENDRÁN LEYENDAS DE "PRECAUCION".

II. DE MARQUESINA: CUANDO LOS TRABAJOS SE EJECUTEN A MÁS DE 10 METROS DE ALTURA SE COLOCARÁN MARQUESINAS QUE CUBRAN SUFICIENTEMENTE LA ZONA INFERIOR, DE LAS OBRAS; TANTO SOBRE LA VÍA PÚBLICA, COMO SOBRE LOS PREDIOS COLINDANTES.

III. FIJOS: EN LAS OBRAS QUE SE EJECUTEN EN UN PREDIO A UNA DISTANCIA MENOR DE 10 METROS DE LA VÍA PÚBLICA, SE COLOCARÁN TAPIALES FIJOS QUE CUBRAN TODO EL FRENTE DE LA MISMA. CUANDO LA FACHADA QUEDE AL PAÑO DEL ALINEAMIENTO, EL TAPIAL PODRÁ ABARCAR UNA FAJA ANEXA HASTA DE 50 CM. SOBRE LA BANQUETA, PREVIA SOLICITUD PODRÁ CONCEDERSE MAYOR SUPERFICIE DE OCUPACIÓN DE BANQUETA.

IV. DE PASO CUBIERTO: EN OBRAS CUYA ALTURA SEA MAYOR DE 10 METROS O AQUELLAS EN QUE LA INVASIÓN DE LA ACERA LO AMERITE, LA DIRECCIÓN PODRÁ

EXIGIR QUE SE CONSTRUYA UN PASO CUBIERTO, ADEMÁS DE UN TAPIAL DEBIENDO TENER UNA ALTURA DE 2.40 M. Y UNA ANCHURA DE 1.50 M. COMO MÍNIMO.

EN CASOS ESPECIALES LA DIRECCIÓN PODRÁ PERMITIR O EXIGIR, EN SU CASO, OTRO TIPO DE TAPIALES, DIFERENTES DE LOS ESPECIFICADOS EN ESTE ARTÍCULO.

ARTICULO 117.

CONSERVACION.

LOS CONSTRUCTORES Y LOS DEMOLEDORES DE LAS OBRAS ESTARÁN OBLIGADOS A CONSERVAR LOS TAPIALES EN BUENAS CONDICIONES DE ESTABILIDAD Y DE ASPECTO, DURANTE EL PERÍODO DE CONSTRUCCIÓN.

CAPITULO XXVI

DEMOLICIONES

ARTICULO 118.

PROGRAMA DE DEMOLICION.

CON LA SOLICITUD DE LICENCIA DE DEMOLICIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 150 DE ESTE REGLAMENTO, SE ACOMPAÑARÁ UN PROGRAMA DETALLADO DE DEMOLICIÓN, EN EL QUE INDIQUE EL ORDEN EN QUE SE DEMOLERÁ CADA UNO DE LOS ELEMENTOS DE LA CONSTRUCCIÓN, ASÍ COMO LOS MÉTODOS QUE SE EMPLEARÁN EN LA MANIOBRA.

IGUALMENTE, CON BASE EN EL DISEÑO ESTRUCTURAL DE LA EDIFICACIÓN SE SEÑALARÁN LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS TRABAJADORES.

ARTICULO 119.

PRECAUCIONES.

DURANTE EL PROCESO DE DEMOLICIÓN SE TOMARÁN LAS PRECAUCIONES NECESARIAS PARA EVITAR QUE CAUSEN DAÑOS O MOLESTIAS A PERSONAS, A CONSTRUCCIONES VECINAS, A LA VÍA PÚBLICA O A OTROS BIENES, CUANDO SE PROTEJA A LAS CONSTRUCCIONES COLINDANTES O A LAS PROPIAS OBRAS DE DEMOLICIÓN, SE TENDRÁ CUIDADO DE QUE ESTOS ELEMENTOS NO CAUSEN DAÑOS O PROVOQUEN ESFUERZOS QUE PUEDAN PERJUDICAR A LAS CONSTRUCCIONES CIRCUNDANTES O A LA VÍA PÚBLICA.

ARTICULO 120.

ELIMINACION DE ESCOMBRO.

LOS MATERIALES Y ESCOMBROS PROVENIENTES DE UNA DEMOLICIÓN, QUE VAYAN A SER DESECHADOS DE LA OBRA, DEBERÁN SER RETIRADOS SEGÚN SE ESTABLECE EN LOS ARTÍCULOS DEL 113 AL 115 DE ESTE REGLAMENTO.

ARTICULO 121.

PROHIBICION.

ESTARÁN PROHIBIDAS AQUELLAS DEMOLICIONES QUE A CRITERIO DEL PERSONAL CAPACITADO, AFECTEN INMUEBLES DE VALOR HISTÓRICO ARTÍSTICO O DE INTERÉS PARA LA CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA CIUDAD.

ARTICULO 122.

SUSPENSION.

CUANDO A JUICIO DE LA DIRECCIÓN LAS DEMOLICIONES QUE SE ESTÉN EJECUTANDO EN FORMA INADECUADA POR EL PELIGRO QUE OFREZCAN Y LAS MOLESTIAS QUE OCACIONEN, SE ORDENARÁ SU SUSPENSIÓN Y LAS OBRAS DE PROTECCIÓN NECESARIA SERÁN A COSTA DEL PROPIETARIO.

CAPITULO XXVII

INSTALACIONES

ARTICULO 123.

INSTALACIONES ELECTRICAS.

LAS INSTALACIONES ELÉCTRICAS, INCLUYENDO LAS DE CARÁCTER PROVISIONAL DURANTE EL PROCESO DE CONSTRUCCIÓN, SE SUJETARÁN A LO PREVISTO EN EL REGLAMENTO DE OBRAS E INSTALACIONES ELÉCTRICAS DE LA SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL (SECOFI), Y A LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES EXISTENTES.

ARTICULO 124.

INSTALACIONES HIDRAULICAS Y SANITARIAS.

LAS INSTALACIONES HIDRAÚLICAS Y SANITARIAS DEBERÁN CUMPLIR, ADEMÁS DE CON LO PREVISTO POR ESTE REGLAMENTO, CON TODAS LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE EXISTEN SOBRE LA MATERIA.

ARTICULO 125.

INSTALACIONES DE GAS COMBUSTIBLE.

LAS INSTALACIONES PARA USO DE GAS COMBUSTIBLE DEBERÁN AJUSTARSE A LAS NORMAS DE SECOFI Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES QUE EXISTAN SOBRE LA MATERIA.

TITULO SEPTIMO

USO Y CONSERVACION DE PREDIOS Y EDIFICACIONES

CAPITULO XXVIII

USO DE PREDIOS Y EDIFICACIONES

ARTICULO 126.

USO DE LOS INMUEBLES.

EL USO Y CONSERVACIÓN DE PREDIOS Y EDIFICACIONES SE SUJETARÁ A LAS PRESCRIPCIONES DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS REGLAMENTOS.

ARTICULO 127.

INMUEBLES QUE PUEDAN GENERAR PELIGRO, INSALUBRIDAD O MOLESTIA.

LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES PODRÁ AUTORIZAR EL USO DE INMUEBLES QUE PUEDAN GENERAR PELIGRO, INSALUBRIDAD O MOLESTIA SIEMPRE Y CUANDO EL PARTICULAR EJECUTE PREVIAMENTE LAS MEDIDAS QUE LA DIRECCIÓN LE SEÑALE Y NO CONTRAVENGA LA ZONIFICACIÓN DE ACUERDO CON EL REGLAMENTO.

EN CASO ANTES DE EXPEDIR, LA AUTORIZACIÓN DE INMUEBLES A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, LA DIRECCIÓN VERIFICARÁ QUE SE HAYAN TOMADO LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN SEÑALADAS Y QUE SE HAYA DADO CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES RELATIVAS DE LA LEY PARA PREVENIR Y CONTROLAR LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL DE SUS REGLAMENTOS.

ARTICULO 128.

INMUEBLES PELIGROSOS, INSALUBRES Y MOLESTOS.

PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CAPITULO, SERÁN CONSIDERADOS COMO INMUEBLES PELIGROSOS, INSALUBRES O MOLESTOS LOS SIGUIENTES:

I. LA PRODUCCIÓN, ALMACENAMIENTO, DEPÓSITO, VENTA O MANEJO DE OBJETOS O DE SUSTANCIAS TÓXICAS, EXPLOSIVAS, INFLAMABLES O DE FÁCIL COMBUSTIÓN.

II. LA ACUMULACIÓN DE ESCOMBROS O DE BASURA.

III. LA EXCAVACIÓN PROFUNDA DE TERRENOS.

IV. LOS QUE IMPLIQUEN LA APLICACIÓN DE EXCESIVAS O DESCOMPENSADAS CARGAS O LA TRANSMISIÓN DE VIBRACIONES EXCESIVAS A LAS CONSTRUCCIONES.

V. LOS QUE PRODUZCAN HUMEDAD, SALINIDAD, CORROSIÓN, GASES, HUMOS, POLVOS, RUIDOS, TREPIDACIONES, CAMBIOS IMPORTANTES DE TEMPERATURA, MALOS OLORES Y OTROS EFECTOS PERJUDICIALES O MOLESTOS PARA LAS PERSONAS, O QUE PUEDAN OCASIONAR DAÑO A LAS PROPIEDADES.

VI. LOS DEMÁS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EL CÓDIGO SANITARIO Y LOS REGLAMENTOS RESPECTIVOS.

ARTICULO 129.

INMUEBLE NO AUTORIZADO.

CUANDO UNA EDIFICACIÓN O UN PREDIO SE UTILICE TOTAL O PARCIALMENTE PARA ALGÚN USO DIFERENTE AL AUTORIZADO, SIN HABER OBTENIDO PREVIAMENTE LA AUTORIZACIÓN DEL CAMBIO DE USO, QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 143 DE ESTE REGLAMENTO, LA DIRECCIÓN ORDENARÁ CON BASE EN DICTAMEN TÉCNICO LO SIGUIENTE:

I. LA RESTITUCIÓN DE INMEDIATO AL USO APROBADO, SI ESTO PUEDE HACERSE SIN NECESIDAD DE EJECUTAR OBRAS.

II. LA EJECUCIÓN DE OBRAS, ADAPTACIONES, INSTALACIONES Y OTROS TRABAJOS QUE SEAN NECESARIOS PARA EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DEL INMUEBLE Y RESTITUCIÓN AL USO APROBADO, DENTRO DEL PLAZO QUE PARA ELLO SE LE SEÑALE.

CAPITULO XXIX

CONSERVACION DE PREDIOS Y EDIFICACIONES.

ARTICULO 130.

CONSERVACION DE PREDIOS Y EDIFICACIONES.

LOS PROPIETARIOS DE LOS PREDIOS Y EDIFICACIONES, TIENEN OBLIGACIÓN DE MANTENERLOS EN BUENAS CONDICIONES DE ESTABILIDAD, SERVICIO, ASPECTO E HIGIENE, Y EVITAR QUE SE CONVIERTAN EN MOLESTIAS O PELIGROS PARA PERSONAS O LOS BIENES.

LOS PREDIOS DEBERÁN CONSERVARSE LIBRES DE ESCOMBRO O BASURA, DRENADOS ADECUADAMENTE Y CERCADOS EN TODAS SUS COLINDANCIAS.

SE PROHIBEN LAS INSTALACIONES Y CONSTRUCCIONES PARCIALES EN LAS AZOTEA DE LAS EDIFICACIONES, CUALESQUIERA QUE SEA EL USO QUE PRETENDA DÁRSELES.

ARTICULO 131.

CONSERVACION DE ZONAS ARQUEOLOGICAS.

LA CONSERVACIÓN DE LOS INMUEBLES QUE POR SUS CARACTERÍSTICAS TIPOLÓGICAS ARQUITECTÓNICAS, REPRESENTAN UN LEGADO CULTURAL PARA LA REGIÓN, DEBERÁN REGIRSE DE ACUERDO A LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS, ARTÍSTICAS E HISTÓRICAS, AL REGLAMENTO SOBRE LA MISMA LEY Y LAS DISPOSICIONES QUE AL RESPECTO DETERMINE EL MUNICIPIO.

CAPITULO XXX

EDIFICACIONES PELIGROSAS O RUINOSAS

ARTICULO 132.

LICENCIAS.

PARA EFECTUAR OBRAS DE REPARACIÓN, ASEGURAMIENTO DE EDIFICACIONES PELIGROSAS O RUINOSAS, SE REQUIERE LICENCIA DE LA DIRECCIÓN. A LA SOLICITUD RELATIVA SE ACOMPAÑARÁ UNA MEMORIA EN QUE SE ESPECIFIQUE EL PROCEDIMIENTO QUE SE VAYA A EMPLEAR.

ARTICULO 133.

ORDENES DE REPARACION O DEMOLICION.

CUANDO LA DIRECCIÓN TENGA CONOCIMIENTO DE QUE UNA EDIFICACIÓN, ESTRUCTURA O INSTALACIÓN PRESENTE ALGÚN PELIGRO PARA LAS PERSONAS O LOS BIENES, ORDENARÁ CON LA URGENCIA QUE EL CASO REQUIERA EL PROPIETARIO DE AQUELLAS QUE HAGA LAS REPARACIONES, OBRAS O DEMOLICIONES QUE SEAN NECESARIAS CONFORME EL DICTAMEN TÉCNICO PRECISAMENTE DEL PELIGRO QUE SE TRATE.

ARTICULO 134.

EJECUCION DE TRABAJOS POR LA DIRECCION.

EN CASO DE QUE EL PROPIETARIO NO CUMPLA CON LAS ÓRDENES QUE SE LE DEN CONFORME AL ARTÍCULO 133 DENTRO DEL PLAZO QUE SE SEÑALE, LA DIRECCIÓN ESTARÁ FACULTADA PARA EJECUTAR A COSTA DEL PROPIETARIO LAS REPARACIONES, OBRAS O DEMOLICIONES QUE HAYA ORDENADO, Y PARA TOMAR LAS DEMÁS MEDIDAS QUE SEAN NECESARIAS PARA HACER DESAPARECER TODO PELIGRO.

SI EL PROPIETARIO NO EFECTÚA VOLUNTARIAMENTE EL PAGO DEL COSTO DE LAS OBRAS O TRABAJOS EFECTUADOS, DICHO PAGO PODRÁ HACERSE EFECTIVO POR LA TESORERÍA, MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO FISCAL.

ARTICULO 135.

DESOCUPACION.

CUANDO SEA NECESARIO CONFORME A UN DICTAMEN TÉCNICO LA DESOCUPACIÓN PARCIAL O TOTAL DE UN EDIFICIO O DE UNA LOCALIDAD PARA LLEVAR A CABO CON LICENCIA O POR ORDEN DE LA DIRECCIÓN ALGUNAS OBRAS O TRABAJOS DE QUE HABLE EL PRESENTE CAPÍTULO, POR SER PELIGROSA PARA LOS OCUPANTES SU PERMANENCIA EN DICHO LUGAR, LA DIRECCIÓN PODRÁ ORDENAR LA DESOCUPACIÓN TEMPORAL, MIENTRAS SE REALIZA LA OBRA O TRABAJO DE QUE SE TRATE, O DEFINITIVAMENTE SI SE TIENE QUE DEMOLER POR COMPLETO LA CONSTRUCCIÓN PELIGROSA.

ARTICULO 136.

INCONFORMIDAD DEL OCUPANTE Y DESALOJO ADMINISTRATIVO.

EN CASO QUE EL OCUPANTE NO ESTÉ CONFORME CON LA ORDEN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, SERÁ OÍDO EN DEFENSA, A CUYO EFECTO PODRÁ PROMOVER LA

RECONSIDERACIÓN DE LA ORDEN ANTE LA DIRECCIÓN, DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE SU NOTIFICACIÓN, MEDIANTE UN ESCRITO AL QUE DEBERÁ ACOMPAÑARSE EL DICTAMEN DE UN DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA. LA DIRECCIÓN RESOLVERÁ EN DEFINITIVA SI SE CONFIRMA, MODIFICA O REVOCA LA ORDEN. SI ESTA SE CONFIRMA, LA DIRECCIÓN PODRÁ EJECUTARLA ADMINISTRATIVAMENTE, EN CASO DE RENUENCIA DEL OCUPANTE A CUMPLIRLA.

ARTICULO 137.

GENERALIDADES.

LA DIRECCIÓN NO AUTORIZARÁ USOS PELIGROSOS, INSALUBRES O MOLESTOS DE EDIFICIOS, ESTRUCTURAS NI TERRENOS.

ARTICULO 138.

USO INDEBIDO.

CUANDO UNA EDIFICACIÓN O UN PREDIO SE UTILICE TOTAL O PARCIALMENTE PARA ALGÚN USO QUE ORIGINE PELIGRO, INSALUBRIDAD O MOLESTIA, LA DIRECCIÓN ORDENARÁ CONFORME EN UN DICTAMEN TÉCNICO, LA DESOCUPACIÓN DEL INMUEBLE O LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS, ADAPTACIONES, INSTALACIONES U OTROS TRABAJOS QUE SEAN NECESARIOS PARA HACER CESAR DICHOS INCONVENIENTES, DENTRO DEL PLAZO QUE PARA ELLOS SEÑALE.

SI VENCIDO EL PLAZO NO SE CUMPLIERA LA ORDEN, LA DIRECCIÓN PODRÁ LLEVAR A CABO ADMINISTRATIVAMENTE Y A COSTA DE LOS INTERESADOS LA DESOCUPACIÓN DE LAS OBRAS O TRABAJOS ORDENADOR, O CLAUSURAR EL INMUEBLE HASTA QUE SE CUMPLA SU ORDEN.

ASIMISMO, LA DIRECCIÓN PODRÁ CLAUSURAR:

I. CUALQUIER CONSTRUCCIÓN QUE CONTRAVENGA LO DISPUESTO EN EL PLAN DIRECTOR.

II. CUALQUIER CONSTRUCCIÓN LEVANTADA CONTRA LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 155 Y 156 DE ESTE REGLAMENTO, SI EL RESPONSABLE NO OBEDECIÓ LA ORDEN DE SUSPENSIÓN DADA PREVIAMENTE.

EN ESTOS CASOS SE COLOCARÁN SELLOS DE CLAUSURA CUYO QUEBRANTAMIENTO SERÁ SANCIONADO CONFORME A LA LEGISLACIÓN PENAL.

ARTICULO 139.

INCONFORMIDAD DEL INTERESADO.

DENTRO DE TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SE RECIBA LA ORDEN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR EL INTERESADO PODRÁ SOLICITAR POR ESCRITO SU RECONSIDERACIÓN PRESENTANDO EL DICTAMEN DE UN TÉCNICO DE LA MATERIA QUE SE TRATE, QUE TENGA TÍTULO REGISTRADO POR LA DIRECCIÓN DE PROFESIONES DEL ESTADO.

EN CASO DE SUMA EMERGENCIA, LA DIRECCIÓN TOMARÁ LAS MEDIDAS QUE SEAN INDISPENSABLES PARA EVITAR PELIGROS GRAVES MIENTRAS SE TRAMITA LA SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN.

LA DIRECCIÓN, DESPUÉS DE HABER OÍDO EN DEFENSA AL INTERESADO EN LA FORMA YA INDICADA, DICTARÁ LA RESOLUCIÓN QUE ESTIME PROCEDENTE Y EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE LA MISMA, PODRÁ EJECUTARLA ADMINISTRATIVAMENTE COMO SE DISPONE EN EL ARTÍCULO ANTERIOR.

ARTICULO 140.

REEMBOLSO.

CUANDO LA DIRECCIÓN EJECUTE LAS OBRAS NECESARIAS PARA CORREGIR LAS SITUACIONES QUE ORIGINEN PELIGRO, INSALUBRIDAD O MOLESTIAS A LOS OCUPANTES, A TERCEROS, A LA VÍA PÚBLICA, O A INMUEBLES VECINOS, SEGÚN SE CONTEMPLA EN ESTE REGLAMENTO, LOS GASTOS OCASIONADOS POR DICHAS OBRAS, DEBERÁN SER REEMBOLSADOS POR EL PROPIETARIO EN EL PLAZO FIJADO. DE NO SER ASÍ, LA TESORERÍA MUNICIPAL ACTUARÁ MEDIANTE PROCEDIMIENTO ECONÓMICO COACTIVO.

ARTICULO 141.

INMUEBLES PELIGROSOS INSALUBRES O MOLESTOS.

LOS INMUEBLES PELIGROSOS INSALUBRES O MOLESTOS SON LOS CONSIDERADOS EN EL ARTÍCULO 128 DE ESTE REGLAMENTO.

TITULO OCTAVO

SANCIONES Y LICENCIAS

CAPITULO XXXI

AUTORIZACIONES DE UBICACION Y LICENCIAS

ARTICULO 142.

AUTORIZACIONES DE UBICACION Y LICENCIA.

TODA CONSTRUCCIÓN NECESITA ADEMÁS DE LA CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO, LICENCIA DE SUELO EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO.

ARTICULO 143.

LICENCIA DE CONSTRUCCION.

LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN ES EL DOCUMENTO EXPEDIDO POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES DEL MUNICIPIO, POR EL CUAL SE AUTORIZA A LOS PROPIETARIOS PARA CONSTRUIR, AMPLIAR, MODIFICAR, REPARAR O DEMOLER UNA EDIFICACIÓN O INSTALACIÓN EN SUS PREDIOS, O PARA CAMBIAR EL USO DE ALGÚN PREDIO O EDIFICACIÓN.

LAS SOLICITUDES DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN DEBERÁN RECIBIR SOLUCIONES DE EXPEDICIÓN O RECHAZO POR PARTE DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES, EN UN PLAZO NO MAYOR DE 30 DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE RECIBA LA SOLICITUD.

LA REVISIÓN DE LOS EXPEDIENTES Y PLANOS RESPECTIVOS, SE HARÁN DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN ÉSTE REGLAMENTO.

LA DIRECCIÓN PODRÁ REVOCAR LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN QUE HAYA SIDO OTORGADA, CUANDO ÉSTA HAYA SIDO SOLICITADA CON FALSEDADES, DOLO U OMISIONES QUE PUDIERAN DETERMINAR SU RECHAZO; HAYA SIDO OTORGADA POR AUTORIDAD INCOMPETENTE; NO SE HAYAN CUBIERTO LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

LA DIRECCIÓN DEBERÁ COMUNICAR POR ESCRITO AL INTERESADO LAS CAUSAS ESPECÍFICAS POR LAS QUE NO HAYA SIDO POSIBLE LA AUTORIZACIÓN, EN CASO DE QUE NO SEA DADA, Y CUANDO ÉSTAS FUESEN IMPUTABLES AL SOLICITANTE, LE SEÑALARÁ UN PLAZO PARA QUE LAS CORRIJA.

ARTICULO 144.

NECESIDADES DE LICENCIA.

PARA EJECUTAR OBRAS O INSTALACIONES PÚBLICAS O PRIVADAS EN LA VÍA PÚBLICA O EN PREDIOS DE PROPIEDAD PÚBLICA O PRIVADA SERÁ NECESARIO OBTENER LICENCIA DE LA DIRECCIÓN, SALVO EN LOS CASOS EN QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 146 DE ÉSTE REGLAMENTO.

ARTICULO 145.

DOCUMENTOS NECESARIOS PARA INTEGRAR LA SOLICITUD DE LICENCIA.

A LA SOLICITUD DE LICENCIA DE OBRA NUEVA SE DEBERÁN ACOMPAÑAR LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

I. LA CONSTANCIA DEL NÚMERO OFICIAL.

II. CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO Y USO DE SUELO, VIGENTE.

III. CUANTO TANTOS COMO MÍNIMO DEL PROYECTO ARQUITECTÓNICO DE LA OBRA EN PLANOS A ESCALA, DEBIDAMENTE ACOTADOS Y ESPECIFICADOS EN LOS QUE SE DEBERÁ INCLUIR COMO MÍNIMO LAS PLANTAS DE DISTRIBUCIÓN, EL CORTE SANITARIO, LAS FACHADAS, LA LOCALIZACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN DENTRO DEL PREDIO Y DE LA CIUDAD; EN LA QUE SE INDICARÁ EL USO PARA EL CUAL SE DESIGNARÁN LAS DISTINTAS PARTES DE LA OBRA. ESTOS PLANOS DEBERÁN ESTAR FIRMADOS POR EL PROPIETARIO Y EL DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA EN SU CASO.

IV. CUANDO SE TRATE DE OBRAS O DE INSTALACIONES EN MONUMENTOS O EN ZONAS DE MONUMENTOS DEBERÁN ACOMPAÑARSE DE LAS AUTORIZACIONES A QUE SE REFIERE EN EL ARTÍCULO 21 DE ÉSTE ORDENAMIENTO.

ADEMÁS LA DIRECCIÓN PODRÁ EXIGIR, CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE, LA PRESENTACIÓN DE LOS CÁLCULOS COMPLETOS PARA SU REVISIÓN.

ARTICULO 146.

OBRAS QUE NO REQUIEREN LICENCIA DE CONSTRUCCION.

NO SE REQUERIRÁ LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN PARA EFECTUAR LAS SIGUIENTES OBRAS:

I. RESANES Y APLANADOS DE INTERIORES.

II. REPOSICIÓN Y REPARACIÓN DE PISOS, SIN AFECTAR ELEMENTOS ESTRUCTURALES.

III. PINTURA Y REVESTIMIENTOS INTERIORES.

IV. REPARACIÓN DE ALBAÑALES.

V. REPARACIÓN DE TUBERÍAS DE AGUA E INSTALACIONES SANITARIAS SIN AFECTAR ELEMENTOS ESTRUCTURALES.

ARTICULO 147.

LICENCIA DE ACUERDO A LA SUPERFICIE DE PREDIOS.

LA DIRECCIÓN NO PODRÁ OTORGAR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN RESPECTO A LOTES O FRACCIONES DE TERRENOS QUE HAYAN RESULTADO DE LA DIVISIÓN EFECTUADA SIN AUTORIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO.

TAMPOCO SE EXPEDIRÁN LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN DENTRO DE LOTES QUE NO TENGAN POR LO MENOS, UN FRENTE DE CUATRO M A LA VÍA PÚBLICA Y UNA SUPERFICIE MÍNIMA DE 90 M2. SALVO SI LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO LO AUTORIZA.

ARTICULO 148.

OBRAS E INSTALACIONES QUE REQUIEREN LICENCIAS DE CONSTRUCCION ESPECIFICAS.

LAS OBRAS E INSTALACIONES QUE A CONTINUACIÓN SE INDICAN REQUIEREN LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN ESPECÍFICA:

I. LAS EXCAVACIONES O CORTES DE CUALQUIER ÍNDOLE CUYA PROFUNDIDAD SEA MAYOR DE 60 CM. EN ESTE CASO LA LICENCIA TENDRÁ UNA VIGENCIA MÁXIMA DE 45 DÍAS. ESTE REQUISITO NO SERÁ EXIGIDO CUANDO LA EXCAVACIÓN CONSTITUYA UNA ETAPA DE LA EDIFICACIÓN AUTORIZADA.

II. LOS TAPIALES QUE INVADEN LA ACERA EN UNA ANCHURA SUPERIOR A 50 CM. LA OCUPACIÓN CON TAPIALES EN UNA ANCHURA MENOR, QUEDARÁ AUTORIZADA POR LA LICENCIA DE LA OBRA.

III. LAS FERIAS CON APARATOS MECÁNICOS, CIRCOS U OTROS SIMILARES. CUANDO SE TRATE DE APARATOS MECÁNICOS, LA SOLICITUD DEBERÁ CONTENER LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DE UN DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA.

IV. EN LAS MODIFICACIONES AL PROYECTO ORIGINAL DE CUALQUIER OBRA, SE DEBERÁ ACOMPAÑAR A LA SOLICITUD EL PROYECTO RESPECTIVO POR CUADRUPLICADO.

ARTICULO 149.

VIGENCIA Y PRORROGA DE LA LICENCIA.

EL TIEMPO DE VIGENCIA DE LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN QUE EXPIDA LA DIRECCIÓN ESTARÁ EN RELACIÓN CON LA NATURALEZA Y MAGNITUD DE LA OBRA POR EJECUTAR.

LA PROPIA DIRECCIÓN TENDRÁ LA FACULTAD PARA FIJAR EL PLAZO DE VIGENCIA DE CADA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.

SI TERMINADO EL PLAZO AUTORIZADO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA OBRA, ÉSTA NO SE HUBIERE CONCLUIDO, PARA CONTINUARLA DEBERÁ OBTENERSE PRÓRROGA DE LA LICENCIA Y CUBRIR LOS DERECHOS POR LA PARTE NO EJECUTADA DE LA OBRA. SI DENTRO DE LOS 6 MESES SIGUIENTES AL VENCIMIENTO DE UNA LICENCIA NO SE OBTIENE LA PRÓRROGA SEÑALADA, SERÁ NECESARIO OBTENER NUEVA LICENCIA PARA CONTINUAR LA CONSTRUCCIÓN.

ARTICULO 150.

PAGOS DE DERECHOS.

TODA LICENCIA CAUSARÁ LOS DERECHOS QUE FIJEN LAS TARIFAS VIGENTES ESTIPULADAS EN LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN Y PLANOS APROBADOS SE ENTREGARÁN AL INTERESADO CUANDO ESTE HUBIERE CUBIERTO EL MONTO DE TODOS LOS DERECHOS QUE HAYA GENERADO SU AUTORIZACIÓN. SI EN UN PLAZO DE 30 DÍAS A PARTIR DE SU APROBACIÓN, LA LICENCIA NO SE EXPIDE POR FALTA DE PAGO DE LOS DERECHOS, SE PODRÁ CANCELAR LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE, SIN QUE ESTO EXIMA AL SOLICITANTE DE LA SANCIÓN ECONÓMICA A QUE SE HAGA ACREEDOR.

ARTICULO 151.

PAGO DE APORTACIONES Y DERECHOS CAUSADOS POR CONJUNTOS HABITACIONALES.

LOS CONJUNTOS HABITACIONALES, CLASIFICADOS COMO TALES POR LOS REGLAMENTOS DE LA LEY O POR INSTRUCTIVOS CORRESPONDIENTES, CUBRIRÁN LAS APORTACIONES QUE SEÑALE LA LEY DE FRACCIONAMIENTOS Y CONJUNTOS HABITACIONALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO Y LOS DERECHOS QUE ESTIPULA LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

CAPITULO XXXII

OCUPACION DE LAS OBRAS

ARTICULO 152.

MANIFESTACIONES DE TERMINACION DE OBRA.

LOS PROPIETARIOS ESTÁN OBLIGADOS A MANIFESTAR POR ESCRITO A LA DIRECCIÓN LA TERMINACIÓN DE LAS OBRAS EJECUTADAS EN SUS PREDIOS EN UN PLAZO NO MAYOR DE 30 DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DE LAS MISMAS. LA DIRECCIÓN, PREVIA INSPECCIÓN, AUTORIZARÁ EL USO Y LA OCUPACIÓN DE ÉSTAS Y RELEVARÁ AL DIRECTOR DE LA OBRA DE RESPONSABILIDAD, POR MODIFICACIONES QUE SE HAGAN POSTERIORMENTE SIN SU INTERVENCIÓN, DE ACUERDO A LA LICENCIA CORRESPONDIENTE.

CAPITULO XXXIII

INSPECCIONES, MEDIOS Y SANCIONES PARA HACER CUMPLIR EL REGLAMENTO.

ARTICULO 153.

INSPECCION.

LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS PODRÁ INSPECCIONAR LAS OBRAS CON EL PERSONAL Y EN LAS CONDICIONES QUE JUZGUE PERTINENTES.

ARTICULO 154.

DERECHOS DE LOS INSPECTORES.

LOS INSPECTORES, PREVIA IDENTIFICACIÓN Y CON ORDEN ESCRITA, PODRÁN ENTRAR EN EDIFICIOS DESOCUPADOS O EN CONSTRUCCIÓN, EN EDIFICIOS PELIGROSOS Y EN PREDIOS DONDE SE ESTÉN EJECUTANDO OBRAS PARA INSPECCIONARLAS.

LOS PROPIETARIOS, REPRESENTANTES Y DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA Y LOS OCUPANTES DE LOS PREDIOS, EDIFICIOS, ESTRUCTURAS Y OBRAS EN CONSTRUCCIÓN O DEMOLICIÓN Y CUALQUIER OTRO RELACIONADA CON LA CONSTRUCCIÓN DEBERÁN PERMITIR LAS INSPECCIONES DE LAS MISMAS.

ARTICULO 155.

SUSPENSION TEMPORAL O DEFINITIVA DE LAS OBRAS.

SE PODRÁ ORDENAR LA SUSPENSIÓN TEMPORAL O DEFINITIVA DE LAS OBRAS POR LAS SIGUIENTES CAUSAS:

- I. POR INCURRIR EN FALSEDAD EN LOS DATOS CONSIGNADOS EN LA SOLICITUD DE LICENCIA.
- II. POR EJECUTAR SIN LICENCIA UNA OBRA PARA LA CUAL SEA NECESARIA AQUELLA.

III. POR EJECUTARSE UNA OBRA MODIFICANDO EL PROYECTO, LAS ESPECIFICACIONES O LOS PROCEDIMIENTOS APROBADOS.

IV. POR EJECUTARSE UNA OBRA SIN DIRECTOR RESPONSABLE DE LA MISMA, SI ÉSTE REQUISITO ES NECESARIO.

V. POR IMPEDIR U OBSTACULIZAR AL PERSONAL DE LA DIRECCIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES.

VI. POR USAR UNA CONSTRUCCIÓN O PARTE DE ELLA SIN HABERSE TERMINADO NI OBTENIDO LA AUTORIZACIÓN DE USO, O POR DÁRSELE UN USO DISTINTO DEL SEÑALADO EN LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.

VII. POR EJECUTAR OBRAS DE URBANIZACIÓN INFRINGIENDO LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS CAPÍTULOS II Y III DE ÉSTE REGLAMENTO.

ARTICULO 156.

PROHIBICION DEL USO DE OBRAS TERMINADAS.

SE PROHIBIRÁ EL USO DE OBRAS TERMINADAS POR LOS SIGUIENTES MOTIVOS:

I. POR HABERSE EJECUTADO SIN LICENCIA OBRAS PARA LAS CUALES HAYA SIDO NECESARIA ÉSTA.

II. POR HABERSE EJECUTADO LA OBRA MODIFICANDO EL PROYECTO, LAS ESPECIFICACIONES O PROCEDIMIENTOS APROBADOS.

III. POR HABERSE EJECUTADO LA OBRA SIN DIRECTOR RESPONSABLE DE LA MISMA, CUANDO ÉSTE REQUISITO HAYA SIDO NECESARIO.

IV. POR USAR UNA CONSTRUCCIÓN O PARTE DE ELLA SIN LA AUTORIZACIÓN DE USO.

V. POR DARSE A UNA CONSTRUCCIÓN O PARTE DE ELLA UN USO DIFERENTE DE AQUEL PARA EL CUAL HAYA SIDO EXPEDIDA LA LICENCIA.

VI. POR INFRINGIR LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS CAPÍTULOS XXV, XXVI Y XXIX DE ÉSTE REGLAMENTO.

VII. POR HABERSE EJECUTADO OBRAS DE URBANIZACIÓN INFRINGIENDO LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS CAPÍTULOS II Y III DE ÉSTE REGLAMENTO.

TAL PROHIBICIÓN TENDRÁ VIGENCIA EN TANTO NO SE SUBSANEN LOS REQUISITOS OMITIDOS, QUEDANDO A JUICIO DE LA DIRECCIÓN SI SE HA HECHO EL TRANSGRESOR, ACREEDOR A UNA SANCIÓN.

ARTICULO 157.

IMPOSICION DE MULTAS.

LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS PODRÁ IMPONER MULTAS DE 1 A 200 VECES EL SALARIO MÍNIMO DIARIO EN VIGOR A LA FECHA, A LOS INFRACTORES EN LOS SIGUIENTES CASOS:

I. A LOS PROPIETARIOS Y DIRECTORES RESPONSABLES DE LAS OBRAS EN LOS CASOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 155 Y 156.

II. A LOS DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRAS EN LOS CASOS MENCIONADOS EN LAS FRACCIONES I, II, III Y IV DEL ARTÍCULO 155 DE ÉSTE ORDENAMIENTO.

III. A LOS PROPIETARIOS DE LAS OBRAS Y A LOS DIRECTORES RESPONSABLES DE LAS MISMAS, CUANDO COMETAN LAS SIGUIENTES INFRACCIONES:

a. NO DAR AVISO A LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS DE LA SUSPENSIÓN O TERMINACIÓN DE LA OBRA.

b. USAR INDEBIDAMENTE O SIN PERMISO LA VÍA PÚBLICA.

c. USAR INDEBIDAMENTE SIN PERMISO LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

IV. A LOS PROPIETARIOS DE OBRA, CUANDO NO CUMPLAN LAS DISPOSICIONES SOBRE LA CONSERVACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN O PREDIOS.

V. A CUALQUIER INFRACTOR EN CASO DE RENUENCIA A OBEDECER UNA ORDEN FUNDADA O DE REINCIDENCIA EN CUALQUIER INFRACCIÓN.

VI. AL INFRACTOR DE LAS DEMÁS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ÉSTE REGLAMENTO.

ARTICULO 158.

NEGATIVAS DE LICENCIA.

NO SE CONCEDERÁN NUEVAS LICENCIAS PARA OBRAS A LOS DIRECTORES RESPONSABLES QUE INCURRAN EN OMISIONES O EN INFRACCIONES, EN TANTO NO SE DÉ CUMPLIMIENTO A LAS ÓRDENES DE LA DIRECCIÓN Y NO HAYAN PAGADO LAS MULTAS QUE SE LES HUBIEREN IMPUESTO.

EN CASO DE FALSEDAD EN LOS DATOS CONSIGNADOS EN UNA SOLA SOLICITUD DE LICENCIA, SE SUSPENDERÁ POR 6 MESES LA EXPEDICIÓN DE NUEVAS LICENCIAS PARA OBRAS A LOS DIRECTORES RESPONSABLES QUE HAYAN COMETIDO FALSEDAD.

SI REINCIDEN EN ÉSTA FALTA SE LES CANCELARÁ SU REGISTRO Y NO SE LES EXPEDIRÁN MÁS LICENCIAS.

ARTICULO 159.

RECURSOS.

CONTRA MEDIDAS PREVISTAS EN ÉSTE REGLAMENTO Y CONTRA LAS SANCIONES QUE IMPONGA LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS EN APLICACIÓN DEL MISMO, CONFORME LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 90, 91 Y 92 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL LOS

INTERESADOS PODRÁN INTERPONER EL RECURSO DE REVOCACIÓN DENTRO DE LOS CINCO DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE TENGA CONOCIMIENTO DE LA SANCIÓN.

EL TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO QUE SE ESTABLECE EN ÉSTE ARTÍCULO SERÁ DE 3 DÍAS HÁBILES, QUE SE CONTARÁN A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE NOTIFIQUE LA SANCIÓN.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.

EL PRESENTE REGLAMENTO ENTRARA EN VIGOR 4 DIAS DESPUES DE LA FECHA DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DE GUANAJUATO.

ARTICULO SEGUNDO.

SE DEROGAN LAS DEMAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL PRESENTE REGLAMENTO.

ARTICULO TERCERO.

SE CONCEDE UN PLAZO DE 6 MESES A LOS PROPIETARIOS DE OBRAS EN CONSTRUCCION, CUANDO DICHAS OBRAS NO SE AJUSTEN A LAS DIVERSAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO, PARA REGULARIZAR SU SITUACION ANTE LA DIRECCION Y EN SU CASO, ANTE LA TESORERIA MUNICIPAL.

EN CASO CONTRARIO, EL PROPIETARIO SE HARA ACREEDOR A LA SANCION CORRESPONDIENTE.

ARTICULO CUARTO.

EN UN PLAZO MAXIMO DE 6 MESES A LA FECHA DE LA PUBLICACION DE ESTE REGLAMENTO, LA DIRECCION INTEGRARA LA COMISION DE MODIFICACIONES Y REFORMAS, MISMA QUE SE ENCARGARA DE REVISAR EL PRESENTE REGLAMENTO POR LO MENOS CADA AÑO A PARTIR DE SU FECHA DE PUBLICACION.

ARTICULO QUINTO.

SE CONCEDE UN PLAZO DE 30 DIAS A PARTIR DE LA FECHA DE PUBLICACION DEL PRESENTE REGLAMENTO, A LOS INGENIEROS Y ARQUITECTOS PARA SU REGISTRO COMO DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA QUE CUMPLAN CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 110 DE ESTE REGLAMENTO.

POR LO TANTO CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 FRACCIÓN IX Y 84 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CUERÁMARO, ESTADO DE GUANAJUATO A LOS 6 DÍAS DEL MES DE MAYO DE 1995.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL

C. CARLOS RAMIREZ HERNANDEZ

EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

C. PROF. RAUL MURILLO ARRUABA

EL SINDICO

C. DR. J. GUADALUPE EDUARDO PROLE CABRERA

LOS REGIDORES

C. SIMON PEDRO MARTINEZ CANCHOLA

C. OSWALDO DELGADO GUTIERREZ C. MANUEL RANGEL VARGAS

C. PEDRO BERMUDEZ DURAN C. PROFR. ANTONIO VARGAS ZAVALA

C. MARIA ESTELA SANCHEZ DE GUTIERREZ

C. J. JESUS HERRERA R. C. PROFR. MANUEL DELGADO REYES

POR LO TANTO CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 17, FRACCION IX Y 84 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL VIGENTE EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

PRESIDENTE MUNICIPAL

C. CARLOS RAMIREZ HERNANDEZ

EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

C. PROFR. RAUL MURILLO ARAUZA

(RUBRICAS)